PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Febrero

Boletín Judicial Núm. 891

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV FEBRERO, 1985 Nº 891



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S., Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR

Pág

Santiago Ruiz Díaz y compartes.....
Proyectos y Construcciones, C. por a.....
Industrias Cheico, C. por A.....
Manuel A. Bueno y compartes.....279
Orisis de Jesús Castillo y compartes.....264
Juan Encarnación y compartes.....270
Industrias Cheico, C. por A.....270
La Guarachita, C. por A.....279
Pedro María Alberto y compartes.....284
Consuelo Cárdenas de Méndez.....288
Cándido Correño Montes y compartes.....292
José A. Flavián y compartes.....297
Federico Enrique Lagrange Sánchez y compartes.....303
Elizando Montaño y compartes.....307
Eugenio Fernández S. y compartes.....314
Nelly Jiménez.....320
Refrescos Nacionales, C. por A.....324
Dr. Julio Mejía S.....328
Lic. Luisa Méndez Castellanos.....332
Carmen Rosa A. Mejía y compartes.....337
Altagracia Pimentel Vda. Cuevas.....341
Modesto Torres Martínez y compartes.....346
Juan Vinicio Martínez y compartes.....352

Guarocuya Batista del Villar.....357
Proyectos y Construcciones, C. por A.....363
máximo Roque P.....369
Juan M. Rodríguez y compartes.....374
José María Arias y compartes.....379
Guarionex Collado Adame y compartes.....385
Violeta Wo de Ballester y compartes.....391
Domingo Orbis Peláez y compartes.....397
Secundino Báez.....403
José D. de la Cruz y compartes.....408
Eligio de Jesús Peralta y compartes.....412
Benjamín Méndez y compartes.....417
Arq. Rafael E. Ravelo.....423
Rafael H. Sánchez Hoepelman.....430
Cía. Dominicana de Aviación, C. por A.....437
Oscar E. Rosario y compartes.....443
Idelfonso Jiménez.....447
Inversiones y Construcciones, S. A.....452
Aridio D. de Jesús Pérez y compartes.....461
Proc. General de la República y por Mebla M. Andújar y compartes.....481
Consuelo A. Aybar de la Cruz y compartes.....488
Domingo Alberto González y compartes.....493
Francisco Vásquez y compartes.....499
Candelario Ramírez Figuereo y compartes.....504
Unión de Seguros, C. por A.....509
Daniel Boronil Troncoso y compartes.....513

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Febrero del año 1985.....519

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1985 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Santiago Ruiz Díaz y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de febrero del año 1985; años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Ruiz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Catalina del Municipio de Baní, cédula No. 27385 serie 3 y Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 1979, a re-

querimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417 serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de marzo de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 23 de marzo de 1981, firmado por el Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28104, serie 2, abogado de la interviniente Diomarys Péres Pinales, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, residente en la Sección Najayo en Medio, paraje Doña Ana, San Cristóbal, cédula No. 6216 serie 82;

Visto el auto dictado en fecha 31 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama así mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la carretera Sánchez, Sección Najayo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 6 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Diomarys Pérez Pinales, a través de su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Santiago Ruis Díaz, culpable de violación a la ley 241, en su artículo 49 en perjuicio de Diomarys Pérez Pinales, y en consecuencia se le condena a Setenticinco Pesos Oro (RD$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:**

Se condena al señor Santiago Ruiz Díaz, a pagar una indemnización a favor de la persona civilmente constituida de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Santiago Ruiz Díaz, al pago de las Costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Santiago Ruiz Díaz en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa por haber sido incoado fuera del plazo legal, y buenos y válidos los recursos interpuestos por la parte civil constituida y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuestos en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto civil y condena a la parte sucumbiente al pago de las costas de la alzada, con distracción de las costas civiles, en provecho del Dr. César Darío Adames F., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente:

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido Santiago Ruiz Díaz, el 19 de enero de 1979, por acto del Ministerial Héctor Rafael Uribe Moronta y el recurso de casación fue interpuesto el 28 de febrero de 1979, cuando se había vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede declarar inadmisible el recurso del prevenido;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que los recurrentes Seguros Pepín, S.A.,

propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** hizo una falsa apreciación de los hechos y circunstancias del proceso porque no se ha probado ni por las investigaciones hechas por la Policía Nacional destacada en el Municipio de Yaguate ni por las declaraciones de los testigos ante los jueces del fondo que el prevenido Santiago Ruiz Díaz, haya sido el autor del accidente en el que resultó lesionada la menor Diomarys Pérez Pinales, que los Tribunales fueron apoderados del asunto por querella presentada por parte interesada sin que se haya podido identificar el vehículo que causó el accidente; que el automóvil propiedad del recurrente estaba pintado de color mamey y así consta en certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, donde se hace constar el cambio de color del vehículo solicitada el día 6 de mayo de 1976 después de haber sido entregado por el taller donde fue pintado, que según declaración del querellante el carro que atropelló a la menor estaba pintado de color rojo, que por tanto la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa y no ha dado motivos que justifiquen su dispositivo, en consecuencia en la sentencia se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que los jueces del fondo para declarar culpable a Santiago Ruiz Díaz, se limitaron a exponer lo siguiente: que tanto en el tribunal de primer grado como en el plenario de este Corte ha quedado establecida la culpabilidad del prevenido Santiago Ruiz Díaz en el hecho que se le imputa, de violación a la ley 241 en perjuicio de Diomarys Pérez Pinales, quien resultó en dicho accidente con una fractura abierta del fémur izquierdo, curable después de 5 y antes de 6 meses, según el certificado del médico legista Dr. Ramón Luis y Rosario, de fecha 12 del mes de abril del año 1977, por cuyo hecho el mencionado prevenido fue penalmente condenado al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos Oro (RD$75.00), sanción ésta que, como se indica precedentemente, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, sin perjuicio de las condenaciones civiles que también le fueron impuestas; que

como se advierte por lo antes expuesto esta motivación vaga e imprecisa no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificiar si en la especie la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Diomarys Pérez Pinales en los recursos de casación interpuestos por Santiago Ruiz Díaz, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de enero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible por tardío el recurso de Santiago Ruiz Díaz, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la mencionada sentencia en lo concerniente al interés de la recurrente Seguros Pepín, S.A., y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1985 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Proyectos y Construcciones.

Abogado(s): Dr. José Martín Elsevyf López.

Recurrido(s): Héctor Germán y Compartes.

Abogado(s): Dr. Roberto Alcántara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 66 de la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roberto Alcántara, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado de los recurridos, Héctor Germán, Angel Guante, Pedro Santos, Félix Isaac, Evangelista González, José Mejía, Pascual Madrigal, José Mena, Zacarías Casilla, Federico Jorge, Cristóbal Martínez, Eufemio Medina, Marcelino Martínez, Gregorio Soto, Gumersindo Báez, Daniel Paredes, Florentino Morey, Regino Lebrón, Corporán Sepúlveda, Jesús Hernández, Roberto Soto, Enrique Tamárez, dominicanos, mayores de edad, obreros, cédulas Nos. 48356, serie 2, 42661, serie 2, 20001, serie 2, 42531, serie 2, 11115, serie 37m. 55462, serie 1ra., 43242, serie 2, 40427, serie 2, 2636, serie 66, 17645, serie 2, 11790, serie 30, 203791, serie 2, 126489, serie 1ra., 75905, serie 1ra., 36594, serie 2, 3720, serie 52, 4313, serie 40, 75824, serie 1ra., 18854, serie 49, 15981, serie 13 y 40216, serie 2, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1980, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 31 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y falla del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de abril de 1979, una

sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por los señores Héctor Germán, Angel Guante, Pedro Santos, Félix Isaac, Evangelista González, José Mejía, Pascual Madrigal, José Mena, Zacarías Casilla, Federico Jorge, Cristóbal Martínez, Eufemio Medina, Marcelino Martínez, Gregorio Soto, Gumersindo Báez, Daniel Paredes, Florentino Morey, Regino Lebrón, Corporán Sepúlveda, Jesús Hernández, Roberto Blather, y Enrique Tamárez, contra la empresa Proyectos y Construcciones, C. por A.; **Segundo:** Se condena a los reclamantes al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Arsenio Baldemar Geraldo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Germán, Angel Guante, Pedro Santos, Félix Isaac, Evangelista González, José Mejía, Pascual Madrigal, José Mena, Zacarías Casilla, Federico Jorge González, Cristóbal Martínez, Eufemio Medina, Marcelino Martínez, Gregorio Soto, Gumersindo Báez, Daniel Paredes, Florentino Morey, Regino Lebrón, Corporán Sepúlveda, Constanzo, Jesús Hernández, Roberto Soto Blather y Enrique Tamárez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1979, dictada en favor de la empresa Proyectos y Construcciones C. por A., (PROICO); cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Proyectos y Construcciones C. por A., (PROICO), a pagarles a los trabajadores Héctor Germán y compartes, los valores siguientes: Preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual y bonificación, atendiendo al tiempo y salario especificado en el 'considerando primero', de esta misma sentencia, a cada uno de los reclamantes; así como a una suma igual a los salarios que habrían devengado desde el día de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses a cada uno, todo calculado, como se lleva dicho: **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Proyectos y Construcciones C. por A., (PROICO) al pago de

las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su 'totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo; **SegundoMedio:** Violación de la disposición del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65, 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial la recurrente alega, entre otros puntos, en síntesis, lo siguiente: que el juez **a-quo** se fundó para dictar su fallo en un informativo al cual sólo comparecieron los recurridos, ya que la exponente no fue citada al mismo, por lo que se violó su derecho de defensa; que las personas que depusieron en la instrucción eran trabajadores al servicio de la recurrente, quienes estaban quejosos de la Empresa y, lógicamente no podían ser admitidos como testigos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella existe una contradicción entre lo expuesto en el tercer resulta y el quinto considerando de dicho fallo, ya que en el primero se expresa que el Tribunal **a-quo** dictó una sentencia por la cual se prorrogó para el día 6 de noviembre de 1979 el informativo fijado para celebrarse el 16 de octubre de ese año, audiencia para la cual fueron citadas ambas partes en causa, y en el mencionado considerando se expresa que los trabajadores reclamantes, "mediante acto del Ministerial Roselio Capellán Adames, No. 110, del 11 de septiembre de 1979, citaron al patrono, Proyectos y Construcciones, C. por A., (PROICO), a la audiencia del 6 de noviembre de 1979, le notificaron las generales y nombres de los testigos a hacer oír en el informativo y los intimaron a estar presentes en él, así como también las intimaron a agotar el contrainformativo que le había sido reservado" que, se expresa también en este considerando que la empresa no

compareció a la audiencia, o sea que mientras en el resulta, antes referido, se afirma que la empresa demandada estuvo presente en la audiencia del informativo, en el considerando se expresa que ella no compareció a la misma; que tal contradicción vicia la sentencia de falta de base legal, y, por tanto, debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1985 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Industria Cheico C. por A.

Abogado(s): Dr. Miguel Ventura Hylton.

Recurrido(s): Juan de Js. Rodríguez.

Abogado(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Cheico, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel

Ventura Hylton, cédula No. 6705, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 1979, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de mayo de 1979, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido, Juan de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37977, serie 56, domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1984 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1,7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 15 de mayo de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Industrias Cheico, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a este último a pagarle al reclamante Juan de Jesús Rodríguez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual de 1977, bonificación de 1977, proporción bonificación de 1978; 936 horas extras, más los salarios dejados de percibir, como consecuencia del

despido injustificado de que fue objeto, más los salarios que deje de percibir desde el día de su demanda y hasta que intervenga fallo definitivo; **Tercero:** Condenar a la empresa demandada Industria Cheico, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industria Cheico, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1978, dictada en favor de Juan de Jesús Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Industria Cheico C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que a su vez el recurrido alega la caducidad del recurso en vista de que la Industria Cheico, C. por A., notificó el emplazamiento en casación a Juan de Jesús Rodríguez el 9 de mayo de 1979, por acto del Ministerial Fernando J. Romero, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que como el auto que autorizó el recurso de casación fue dictado el 6 de abril de 1979, es evidente que dicho emplazamiento fue notificado después de haber vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para emplazar;

Considerando, que conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: Habrá caducidad del recurso

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, en efecto el examen del expediente revela, a él le fue notificado el emplazamiento del recurso de casación el 9 de mayo de 1979, o sea después de haber transcurrido el plazo de 30 días que acuerda la ley para notificarlo, ya que el referido recurso fue autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 6 de abril de 1979, que, en tales condiciones, el mismo debe ser declarado caduco; por lo que no procede examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Industria Cheico, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1985 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Manuel A. Bueno, Cafetería Dominicana, C. por A., y Unión de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula No. 731332, serie 31 residente en la calle Respaldo 18, No. 3, Ensanche Espaillat de esta ciudad; Cafetería Dominicana C. por A., con domicilio en la calle José Contreras No. 92 de esta ciudad; Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718 serie 2, en representación de los recurrentes; en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Euclides Santos Figueroa, en fecha 13 de abril de 1977, a nombre y representación del prevenido Manuel Antonio Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 731332 serie 31, residente en la calle Respaldo 18 No. 3, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, de la persona civilmente responsable Cafetería Dominicana, C. por A., y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps, en fecha 13 de abril de 1977, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Manuel Antonio Bueno, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado

Manuel Antonio Bueno, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de (RD$100.00) Cien Pesos Oro de multa; **Tercero:** Se ordena la suspensión por el término de seis meses (6) de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Manuel Antonio Bueno, la suspensión surte sus efectos a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel Antonio Bueno al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Leonidas Jiménez Cáceres en representación de su hija menor Damiana Melania o Damaris Jiménez, por mediación de sus abogados Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella Martínez, por ajustarse a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Manuel Antonio Bueno, solidariamente con la Cafetería Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Leonidas Jiménez Cáceres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena solidariamente al nombrado Manuel Antonio Bueno y Cafetería Dominicana C. por A., al pago de las costas civiles con . distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, asegurado bajo póliza No. SD-15571, de acuerdo con la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'. Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido

Manuel Antonio Bueno, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Un Mil Pesos Oro RD$1,000.00 reteniendo falta de parte de la madre del menor, por permitir que su hijo menor deambulara por la vía pública sin una persona mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de éstas en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que Cafetería Dominicana C. por A., y Unión de Seguros C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 9 de marzo de 1974, mientras la motocicleta conducida por Manuel A. Bueno, transitaba por la calle 18, en dirección Sur a Norte al llegar a la calle Central, atropelló a la menor Damaris Melania Jiménez Bello, en momentos en que ésta se proponía cruzar la vía; b) que la víctima recibió lesiones curables después de 60 y antes de 90 días, c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por conducir en forma descuidada y no detener la marcha, cuando advirtió, que la menor Damaris cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en

la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a Manuel A. Bueno a pagar RD$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido, causó a Leonidas Jiménez Cáceres, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$1,000.00; que al condenar al mencionado prevenido a pagar, esa suma, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, dicha Corte, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las solicitara;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cafetería Dominicana C. por A., y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel A. Bueno, y lo condena al pago de las costas penales;

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1985 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de abril de 1975.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Osiris de Js. Castillo, Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredechof) y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris de Jesús Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Bartolomé Colón No. 17, barrio 24 de Abril de esta ciudad, cédula No.36497, serie 47, Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., con domicilio en la calle Dr. Betances No. 242 de esta ciudad y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939 serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 29 del mes de enero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en la que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por a) Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández F., en fecha 19 de julio de 1974, a nombrre y representación del prevenido Adriano de Jesús Sánchez, Miguel E. Sánchez de Jesús y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A.; b) por el Dr. Adalberto Maldonado, en fecha 31 de julio de 1974, a nombre y representación del co-prevenido Osiris de Jesús Castillo, y de la Cía. de Transporte Fredechof Progresista Inc., y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 17 de julio de 1974, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice

así: 'Falla: **Primero:** Se declaran a los nombrados Osiris de Jesús Castillo y Adriano L. Sánchez, culpables de violación a la Ley 241, en perjuicio de Violeta Aquino Chover, Argentina Rodríguez, Ana Laura Carrasco, Osiris de Jesús Castillo, Domingo de Jesús Polanco y Quisqueya Rojas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de treinticinco pesos oro (RD$35.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida las constituciones en parte civil incoadas por Violeta Aquino Chover y Argentina Rodríguez, en contra de Osiris de Jesús Castillo y la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., así como las constituciones en parte civil interpuestas por Osiris de Jesús Castillo y la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones, a favor de Violeta Aquino Chover, la suma de un mil pesos oro (RD$1,000.00) y la suma de setecientos pesos oro (RD$700.00) a favor de Argentina Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del mencionado accidente; condena además a Osiris de Jesús Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia, así, como condena a Osiris de Jesús Castillo y la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abrahán Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Osiris de Jesús Castillo y propiedad de Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc.; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Adriano de Jesús Sánchez y Manuel Emilio González de Jesús, en sus respectivas calidades al pago de las indemnizaciones siguientes: Quinientos pesos oro (RD$500.00) a favor de la parte civil constituida señor Osiris de Jesús Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente y un mil cuatrocientos pesos oro (RD$1,400.00) a favor de la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., por concepto de un mil pesos oro (RD$1,000.00) por la reparación de su vehículo conducido por Osiris de Jesús Castillo, doscientos pesos oro (RD$200.00) por concepto de

depreciación del mismo; y doscientos pesos oro (RD$200.00) por lucro cesante; **Sexto:** Se condena a los señores Adriano de Jesús Sánchez y Manuel Emilio Sánchez de Jesús solidariamente al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Adalberto C. Maldonado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Manuel Emilio Sánchez de Jesús, y conducido por Adriano de Jesús Sánchez; **Octavo:** Se rechazan en parte las conclusiones del abogado de la defensa de Jesús Sánchez, Manuel Emilio Sánchez de Jesús, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Se condena a Osiris de Jesús Castillo y la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad por haberlo hecho de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija dichas sumas o indemnizaciones de la manera siguiente: a) trescientos pesos oro (RD$300.00) a favor de Osiris de Jesús Castillo; b) Seiscientos pesos oro (RD$600.00) a favor de la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., por concepto de reparación de su vehículo; c) novecientos pesos oro (RD$900.00) a favor de dicha Cooperativa, por concepto de piezas para reparación al mencionado vehículo; y d) Doscientos pesos oro (RD$200.00) por desperfección del vehículo, por considerar esta Corte que dichas indemnizaciones o sumas están más en armonía y proporción con los daños morales y materiales sufridos por ellos; **TERCERO:** Revoca dicho ordinal 5to. en cuanto a la partida doscientos pesos oro (RD$200.00) acordado por lucro cesante por no haberse probado este; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Osiris de Jesús Castillo y la Cooperativa de

Transporte Fredechof Progresista Inc., Adriano de Jesús Sánchez y Manuel Emilio de Jesús, al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Abrahán Vargas Rosario y Adalberto E. Maldonado Hernández, quienes afirman haberlas avanzado, en su totalidad";

Considerando, que la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc., y Seguros Pepín S.A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual resultan nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 17 de diciembre de 1973, mientras el vehículo placa No. 201-076, conducido por el prevenido recurrente transitaba de Norte a Sur por la avenida Abraham Lincoln, al llegar a la intersección con la avenida Bolívar se produjo una colisión con el vehículo placa No. 84-813 conducido por Adriano de Jesús Sánchez, que transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones que curaron después de 90 y antes de 120 días Violeta Aquino Chover; curables después de 10 y antes de 20 días Argentina Rodríguez y curables antes de 10 días Osiris de Jesús Castillo, Domingo de Jesús Polanco, Ana Laura Carrasco y Quisqueya Rojas; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores; Que la del prevenido recurrente consistió en no detener su vehículo al llegar a la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia visto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, con uno de los lesionados, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$35.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por es-

tablecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a Violeta Aquino Chover y Argentina Rodríguez, constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de las personas constituidas en parte civil, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de la Cooperativa de Transporte Fredechof Progresista Inc. y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de abril de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Osiris de Jesús Castillo y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1985 No. 6

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan Encarnación y Juan Abelardo Checo y Seguros Pepín, S. A.,

Interviniente(s): Daniel O. Kranwinkel y compartes.

Abogado(s): Dr. Roberto Alcántara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 8 de la calle Apolo "11", Los Mina, Distrito Nacional; Juan Abelardo Checo, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 94 de la calle 4 de Agosto, Los Mina, Distrito Nacional, y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de marzo de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado de los intervinientes Daniel O. Kranwinkel G. María Altagracia Camarena de Kranwinkel, Gloria Mercedes Trabox de Hermon y Maritza Altagracia Hermón de Marte, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 42613, 46017 y 230458, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 27 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena R., cédula No. 24603, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de mayo de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y una casa-vivienda con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino el fallo ahora impugnado del cual es el siguiente dispositivo "**PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Juan Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Zarzuela, a nombre y representación de los Dres. María Altagracia, Gloria Trabous y Maritza Hermón de Marte, agraviados en la causa seguida al nombrado Juan Encarnación, contra la sentencia No. 1016 de fecha 30 de marzo de 1977, dictada por el Juez de Paz de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Encarnación, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Encarnación a un (1) mes de prisión correccional suspensiva y al pago de las costas, por violación a la Ley No. 241; en la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes en cuanto al aspecto penal se refiere, la sentencia recurrida, **TERCERO:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por los Sres. Daniel O. Kranwinkel G., María Alt. Hermón de Marte, contra el Sr. Juan Abelardo Checo, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), moneda de curso legal, a cada una de las personas constituidas en parte civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de las lesiones sufridas en el accidente mencionado, y además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara, oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo causante del mencionado accidente; **QUINTO:** Condena, al Sr. Juan Abelardo Torres Checo, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraídas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de la Compañía Seguros Pepín, S.A. por "tardío", petición que por ser perentoria, se examina primeramente;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos del expediente aparece prueba de que el fallo ahora impugnado le haya sido notificado a la Compañía Seguros Pepín, S. A., como lo aseveran los intervinientes, por lo que, su pedimento tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de dicha entidad aseguradora carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que Juan Abelardo Torres Checo, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios de casación en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Cámara **a-qua** para declararlo culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1977, en horas de la tarde, mientras el automóvil placa No. 205-991, era conducido por Juan Encarnación de Este a Oeste por la calle "12-E", de la Urbanización Lucerna, Distrito Nacional, se estrelló contra una casa; b) que de dicho accidente resultaron con lesiones corporales que curaron antes de 10 días, Daniel O. Kranwinkel G., María Altagracia Mercedes Trabox de Hermón, y Maritza Altagracia Hermón de Martes así como dicha casa y varios muebles de la misma con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al hacer un viraje violento hacia su izquierda por lo que se estrelló contra la casa que ocupaban los intervinientes;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Juan Encarnación el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra a) de dicho texto legal de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que al confirmar la sentencia del primer grado que condenó al prevenido a un mes de prisión solamente, cuando el artículo

de la citada Ley impone prisión y multa para el delito cometido, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la regla que rige la apelación, ya que en ausencia de dicho recurso por parte del representante del Ministerio Público, la situación del prevenido no podía ser agravada; que al fallar como lo hizo la Cámara **a-qua** aplicó correctamente la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Daniel O. Kranwinkel G., María Altagracia Camarena de Kranwinkel, Gloria Mercedes Trabox de Hermón y Maritza Altagracia Hermón de Marte, en los recursos de casación interpuestos por Juan Abelardo Torres Checo y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1979; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Abelardo Torres Checo y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Encarnación y lo condena al pago de las costas penales, y a Juan Abelardo Torres Checo, al pago de las costas Civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los intervinientes, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1985 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1979.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Industrias Cheico, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Miguel Ventura Hylton,

Recurrido(s): Rodolfo A. Guzmán.

Abogado(s): Dr. Roberto Alcántara, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Alcántara en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido,

Rodolfo Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 255920, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1979, suscrito por el Dr. Miguel Ventura Hylton, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de abril de 1978, con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Industrias Cheico, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a este último a pagarle al reclamante Rodolfo Antonio Guzmán, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual de 1977, proporción bonificación de 1978; 936 horas extras, más los salarios dejados de percibir, como consecuencia del despido injustificado de que fue objeto, más los salarios que dejó de percibir el día de su demanda y hasta que intervenga el fallo

definitivo; **Tercero:** Condenar a la empresa demandada Industrias Cheico, C. por A., al pago de las Costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Abigail Gómez abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1978, dictada en favor de Rodolfo Antonio Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Industrias Cheico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos y violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que a su vez, el recurrido alega la caducidad del recurso de casación en vista de que la recurrente emplazó al recurrido el 9 de mayo de 1979, por acto del ministerial Fernando J. Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según consta en la certificación expedida por el Secretario de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1979, depositada en el expediente; que como el recurso de casación había sido interpuesto el 6 de abril del 1979, según consta en el auto de esa misma fecha del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que entre esas fechas transcurrieron 33 días, y, por tanto, el recurso de casación es caduco;

Considerando, que conforme al artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "Habría caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de trenta días, a contar de la fecha en que fue provenido por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad sería pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que el examen del expediente revela, que, tal como lo alega el recurrido, el acto de emplazamiento del recurso de casación le fue notificado después de vencido el plazo de 30 días que acuerda el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado caduco, y por tanto, no procede examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.), Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1985 No. 8

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): La Guarachita, C. por A.

Abogado (s): Lic. Angel Casimiro Cordero.

Recurrido (s): Américo Hiciano Inoa.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Guarachita, C. por A., domiciliada en la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1979, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No.

138872, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido Américo Hiciano Inoa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2097, serie 58;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, juntamente con los Jueces F.E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajos, modificada por la Ley 5055 de 1958; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1ro. de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Empresa Prensadora & Distribuidora La Guarachita, y/o Empresa La Guarachita, C. por A., y/o Radhamés Aracena y/o Zunilda Read, a pagarle al señor Américo Hiciano Inoa, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 135 días de auxilio de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la regalía pascual proporcional, bonificación, 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del art. 84 del Código de Trabajo, todo esto a base de un salario de RD$95.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al demandado Empresa Prensadora & Distribuidora La Guarachita, al pago de las costas, or-

denando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Empresa La Guarachita, C. por A., y/o Radhamés Aracena y/o Zunilda Read de Aracena, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de septiembre de 1978, en favor del señor Américo Hiciano Inoa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, sucumbiente ante esta alzada, empresa La Guarachita, C. por A. y/o Radhamés Aracena y/o Zunilda Read de Aracena, al pago de las costas de esta instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre gastos y honorarios profesionales";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente alega, en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la empresa La Guarachita, C. por A., sometió en apoyo de su defensa un acto de fecha 19 de octubre de 1978, del Ministerial José Antero Noboa Martínez, manifestando al Juez **a-quo** que ese había sido el único acto recibido por la recurrente en el cual se le notificaba la sentencia del 1ro. de septiembre de 1978, del Juzgado de Paz de Trabajo dictada en favor de Américo Hiciano Inoa y solicitó al Tribunal, por conclusiones formales, que se ordenara la celebración de un informativo testimonial a cargo de la recurrente y la comparecencia del ministerial que instrumentó el supuesto acto del 7 de septiembre de 1978 y la de la persona a quien supuestamente se le entregó el acto; que al fallar la litis sin haberle dado a la recurrente la oportunidad de probar que no recibió el acto del 7 de septiembre de 1978, se lesionó su derecho de defensa y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que mediante acto del 7 de septiembre de 1978, del Ministerial José Antero Noboa Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, el recurrido Américo Hiciano Inoa notificó a los recurrentes, Empresa La Guarachita, C. por A., y/o Radhamés Aracena, y/o Zunilda Read de Aracena, la sentencia del Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional del 1ro. de septiembre de 1978; que como el plazo de la apelación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia de acuerdo con el artículo 61 de la Ley no. 637 sobre Contratos de Trabajo, el último día hábil que tenían los recurrentes para interponer su recurso era el 8 de octubre de 1978; que, por tanto, al interponer su recurso el 24 de octubre de 1978, o sea 45 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, es obvio que dicho recurso es inadmisible; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que no procedía acoger la solicitud de los recurrentes para que se ordenara la comparecencia del Alguacil José Antonio Noboa Martínez y de Osvaldo Martínez, empleado de la empresa recurrente, en cuyas manos fue notificada la sentencia, para ser interrogados en relación con la notificación de la sentencia, ya que sus declaraciones no podían influir en el caso, en razón de que los actos de los alguaciles son auténticos, y, por tanto, hacen fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada por los cuales declaró inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada por el Juez del Primer Grado; y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Guarachita, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien hafirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora

Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1985 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1980

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente (s): Pedro María Alberto

Abogado (s): Dr. Barón A. de León Reyes y el Dr. Miguel Ventura Hilton.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente Constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Alberto, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 5279 serie 64 con domicilio y residencia en la casa No. 23 de la calle Primera del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 23 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de julio de 1980, a requerimiento, de los Dres. Barón de León Reyes, cédula No. 8333 serie 8 y Dr. Miguel Ventura Hilton, cédula No. 6705 serie 56, en

representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 27 de abril de 1981, firmado por el Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 11 de la ley de Hábeas Corpus, 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra el hoy recurrente, por el delito de haber arrancado por fuerza un documento (violación al artículo 400 del Código Penal) La Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en materia de Hábeas Corpus, el 2 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Fernández Rodríguez, por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, Magistrado Dr. Julio Ibarra Ríos, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio ordena que el impetrante Pedro María

Alberto sea mantenido en prisión, por existir en su contra indicios de culpabilidad; **CUARTO:** Se declara el procedimiento libre y sin costas, por tratarse de un proceso de Hábeas Corpus";

Considerando, que el recurrente Pedro María Alberto, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y falsa aplicación del artículo 231 del mismo Código; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 11 de la ley Hábeas Corpus; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, ha violado las disposiciones de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y ha hecho una falsa aplicación del artículo 21 del mismo Código; que los artículos citados establecen la forma de juramentación cuando se trata de un procedimiento en materia correccional, que es el de la materia de Hábeas Corpus; y que los testigos de este caso no prestaron juramento, como disponen los referidos artículos; que Eladia Estrella, fue oída sin la solemnidad del juramento, de decir la verdad y nada más que la verdad, como lo exige el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la sentencia debe ser anulada; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que Elena Estrella, fue oída sin haber sido juramentada, la sentencia no resulta nula por esa circunstancia, como alega el recurrente, ya que la Corte **a-qua**, no se fundó para fallar como lo hizo, en las declaraciones de ésta, sino en otros elementos de juicios que le permitió estimar, que contra el impetrante existían indicios para presumir su culpabilidad y en tales condiciones, no han sido violados los textos mencionados y por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios reunidos, el recurrente alega en síntesis, que se ha violado el artículo 11 de la Ley de Hábeas Corpus y el derecho de defensa, porque documentos llevados a audiencias, no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio y no se le dio la oportunidad de examinarlos, y los presentados por él, para establecer que no era deudor, de Bernardo Fernández Rodríguez, no fueron tomados en cuenta para dictar el fallo,

por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que se le dio lectura a todas las piezas del expediente, incluyendo los del recurrente, lo que evidencia, que éstos fueron sometidos a debate oral, público y contradictorio, y fueron ponderados por la Corte **a-qua**, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Alberto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declaran las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1985 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. de fecha 10 de marzo de 1977.

Materia: Correcciona..

Recurrente(s): Consuelo Cárdenas de Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Cárdenas de Méndez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Población de Tenares Provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 10 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio R. en representación de la recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del

corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Francisca Abréu contra la hoy recurrente por el delito de violación a la Ley de Cheques No. 2859, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de mayo de 1975 una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara: a la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley de Cheques en perjuicio de Francisca Abréu y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 3 (Tres) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, a la prevenida al pago de las costas penales"; b) que sobre el recurso de oposición de la prevenida, la misma Cámara pronunció el 10 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, nulo y sin efecto, el recurso de oposición interpuesto, por la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 508, de fecha 13 del mes de mayo, del 1975, que Condenó a la prevenida Consuelo Cárdenas de Méndez, a sufrir la pena de 3 (Tres) meses de prisión correccional, por violación a la Ley de Cheques, dictada por esta Primera Cámara Penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la prevenida, al pago de las co :tas"; c)

que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de la nombrada Consuelo Cárdenas de Méndez, prevenida del delito de violación de la Ley de Cheques, por ajustarse a las normas procesales contra sentencia No. 1765 de fecha 10 de octubre de 1975 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Consuelo Cárdenas Méndez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 508 de fecha 13 del mes de mayo del año 1975, que condenó a la prevenida Consuelo Cárdenas Méndez, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley de Cheques, sentencia que dictó esta Primera Cámara Penal de Duarte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las partes legalmente citadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación, se compenzara a contar desde el día que la oposición no fuere inadmisible; que además no se puede interponer válidamente un recurso de casación contra una sentencia en defecto mientras el plazo para interponer el recurso de oposición esté abierto por no haberle sido notificada la sentencia en defecto al prevenido;

Considerando, que en la especie, la recurrente fue condenada en defecto por sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 10 de marzo de 1977 y no existe en el expediente constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada a la misma, que en consecuencia estando abierta la vía de la oposición contra la sentencia impugnada, el presente recurso de casación contra ella, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por

prematuro, el recurso de casación interpuesto por Consuelo Cárdenas Méndez, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1977 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1985 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Cándido Carreño Montás, Osvaldo Vásquez y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Félix A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Carreño Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 32524, serie 2, domiciliado y residente en Cambita Garabito, San Cristóbal, R.D., Osvaldo Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Estancia Nueva, Moca y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales; el 26 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55078, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA:PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por: a) el Dr. Luis V. García de Peña, a nombre del prevenido Cándido Carreño Montás, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 8 de diciembre de 1972; b) por el Dr. Rafael E. Lemoite por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre de León Antonio Ramos Sánchez, parte civil el día 19 de enero de 1973, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre del 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cándido Carreño Montás, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por

las disposiciones del artículo 49, párrafo "D" de la Ley No. 241, en perjuicio de León Antonio Ramos Sánchez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00); **Segundo:** Se declara al nombrado León Antonio Ramos Sánchez, de generales que también constan no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se condena al nombrado Cándido Carreño Montás, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a León Antonio Ramos Sánchez, se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor León Antonio Ramos Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rafael Eduardo Lemoite Medina y Vicente Pérez Perdomo, en contra del prevenido Cándido Carreño Montás; de Osvaldo Vásquez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a los señores Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de León Antonio Ramos Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar a los señores Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, en sus referidas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma que le fuere acordada; **Séptimo:** Se condena asimismo a Cándido Carreño Montás y Osvaldo Vásquez, al pago solidario de las costas ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Eduardo Lemoite Medina y Vicente Pérez Perdomo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 78384 marca Datsun, color rojo, modelo 1970, asegurado en la Cía. de Seguros Pepín, S.A., según póliza No. 18698, con vencimiento el día 30 de octubre del año 1971, conducido por el prevenido Cándido Carreño Montás, y en consecuencia se declara la presente sentencia

común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley no. 4117, sobre Seguro Oligatorio de Vehículos;

Considerando, que los recurrentes prponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su sentencia ahora impugnada confirma la decisión de primer grado la cual tampoco contiene motivos, por una sentencia dictada en dispositivo, lo que impide a los recurrentes deducir sus agravios contra la misma, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento toda sentencia debe contener además de las menciones relativas a la constitución del tribunal y los nombres y conclusiones de las partes, las puestas de hecho y de derecho y los fundamentos o motivos de la misma;

Considerando, que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo fue dictado en dispositivo y por tanto carece de las menciones y formalidades exigidas por la ley para su validez. razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1985 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José A. Florián, Pedro Brito y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente(s): Luz María Sierra, Justiliano Encarnación Sierra y Justilia Bocio.

Abogado(s): Dr. Tomás Mejía Portes, Dra. Nelsy Matos y Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 6, de la ciudad de Azua, cédula No. 192228 serie 27; Pedro Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6138, serie 10, domiciliado en Tábara Arriba, Azua, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, el 29 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629 serie 27, por sí y por los Dres. Nelsy Matos y Darío Dorrejo Espinal, abogados de los intervinientes Luz María Sierra, Justiliano Encarnación Sierra y Justilia Bocio, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de junio de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Luis E. Minier, cédula No. 29228 serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 19 de marzo de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto de fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia que luego fue anulada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 12 de junio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 24 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;" c) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Elis Jiménez Moquete, en representación del doctor Bolívar Soto Montás, actuando éste a nombre y representación del prevenido José A. Florián, de Pedro Brito, presunta parte civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Defecto contra José A. Florián, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado José a Florián, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Francisco Encarnación en violación a los artículos 49 inciso 1ro. y 65 de la Ley No. 241, tránsito de vehículos de motor y en consecuencia, se le condena a quinientos pesos oro (RD$500.00) de multa y dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; y además se le cancela su licencia para conducir por un período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Descarga, a Juan Puello, inculpado conjuntamente con José A. Florián, de violación a la Ley 241, de tránsito de vehículo, por no haberse establecido que violara dicha ley y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luz María Sierra, Justiliano Encarnación y Justilia Bocio, contra Pedro Brito, en la forma y en cuanto al fondo, se le condena a pagar las siguientes indemnizaciones: a) seis mil pesos oro ($6,000.00) en beneficio de Luz María Sierra, por sí y su hijo menor Sabino Antonio y Justiliano Encarnación Sierra procreados ambos con Francisco Encarnación (fallecido) y de tres mil pesos oro ($3,000.00) en beneficio de Justilia Bocio, madre de Francisco Encarnación (fallecido) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales,

causados a consecuencia de la muerte ocurrida a Francisco Encarnación, en el accidente en cuestión, y, además se condena a Pedro Brito, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Sexto:** Condena a Pedro Brito, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, Nelsy T. Matos de Pérez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 12 de junio de 1981;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Florián, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— **TERCERO:** Declara que el prevenido José A. Florián, es culpable del delito de homicidio involuntario causado por vehículo de motor, en perjuicio de Francisco Encarnación, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de trescientos pesos ($300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Declara Buenas y válidas por ser regulares en la forma y justas en el fondo, las constituciones en partes civiles, incoadas por las señoras Luz maría Sierra y Justilia Bocio, la primera por sí y sus hijos Sabino Antonio y Justiliano Encarnación Sierra, procreados ambos con Francisco Encarnación (fallecido) y la última como madre de Francisco Encarnación (fallecido), en contra de Pedro Brito, persona civilmente responsable puesta en causa, y condena a dicho señor Pedro Brito, al pago de las siguientes indemnizaciones a) seis mil pesos ($6,000.00) en favor de Luz María Sierra; y b) tres mil pesos ($3,000.00) en favor de Justilia Bocio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas, con motivo de la muerte del occiso Francisco Encarnación. Confirmando en el aspecto civil la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena a Pedro Brito, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Tomás Mejía Porte, Nelsy T. Matos de Pérez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión";

En cuanto a los recursos de Pedro Brito y la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente:a) que siendo aproximadamente las 8 de la mañana del 19 de abril de 1976, mientras el camión placa 526-591 conducido por el prevenido Florián, transitaba en dirección Oeste-Este, por la calle 38 de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 16, chocó al automóvil placa 214-679 que conducido por Juan Puello, transitaba en dirección Sur-Norte por la indicada calle 16; que con el impacto el automóvil fue lanzado sobre la acera de la derecha alcanzando a Francisco Encarnación que se encontraba parado en la esquina; b) que Francisco Encarnación murió a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien transitaba a exceso de velocidad y no se detuvo al llegar a la intersección para evitar chocar al vehículo de Puello que ya había ganado parte de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de $500.00 a $2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a $300.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz María Sierra, Justiliano Encarnación Sierra y Justilia Bocio, en los recursos de casación interpuestos por Jósé A. Florián, Pedro Brito y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril del 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Brito y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José A. Florián, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Pedro Brito al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, Nelsy Matos y Darío Dorrejo Espinal, abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1985 No. 13

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en fecha 20 de agosto de 1982.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Federico Enrique Lagrange Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Enrique Lagrange Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10272 serie 11, ex- Primer Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, domiciliado en esta ciudad, e Isidro Dionisio Fructuoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 29565, serie 2, ex-Sargento Mayor del Ejército Nacional, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 20 de Agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Consejo **a-quo**, el 20 de agosto de 1982, a requerimiento del acusado Isidro Dionisio Fructuoso, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Consejo **a-quo** el 25 de agosto de 1982, a requerimiento del acusado Federico Enrique Lagrange Sánchez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, el cual se llama a sí mismo, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 222 y 223 de la Ley 3483 de 1953 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, 21 y 463 del Código Penal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra los hoy recurrentes y previa instrucción de la sumaria de lugar, el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, el 4 de febrero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ex-1er. Tte. Federico Enrique Lagrange Sánchez, FAD., y Sgto. Mayor Isidro Dionisio Fructuoso, E.N., por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley, contra la sentencia de fecha 4-2-81, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al 2do. Tte. Federico Enrique Lagrange Sánchez, cédula No. 10272-S-11, Cía. Ctel. Gral. de Estado Mayor, FAD., y Sgto. Mayor Isidro Dionisio Fructuoso, cédula

No. 29565-S-2, Cía. Ctel. Gral. del E. N., culpable del crimen de Malversación o Defraudación de Fondos en perjuicio de los Comedores Económicos del Plan Social de Acción Cívica de las Fuerzas Armadas (Estado Dominicano), y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los Arts. 222 y 223 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 463 escala 4ta. del Código Penal Dominicano, así como la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana y del Ejército Nacional, respectivamente; sentencia ésta que debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Segundo:** Que en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 4-2-81";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a los acusados recurrentes culpables del hecho que se les imputa, y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que en el lapso comprendido entre el mes de septiembre de 1978 y el mes de mayo de 1980, los acusados recurrentes, que en esa época eran militares y estaban asignados a los servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en la ciudad de San Cristóbal, dispusieron en provecho propio, de la suma de más de cinco mil pesos, valores que les fueron confiados como producto de las raciones crudas y cocidas propiedad de los Comedores Económicos del Plan Social de Acción Cívica de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados, el crimen de malversación de fondos previsto por los artículos 222 y 223 de la Ley 3483 de 1953 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y sancionado por el primero de los artículos antes mencionados, con la pena de detención; que el Consejo **a-quo** al condenar a los acusados a 2 años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de los acusados recurrentes, vicio alguno, que jus-

tifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Federico Enrique Lagrange Sánchez e Isidro Dionisio Fructuoso, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1985 No. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de abril de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Elizardo Montaño y compartes.

Abogado (s): Lic. Digno Sánchez y Dr. Manuel R. Castillo Moreno.

Recurrido (s): Bienvenida Cabrera y compartes.

Abogado (s): Dres. Emilio B. Pérez Tejeda y Diógenes del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia públiça, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizardo Montaño, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 19570, serie 1ra.; Consuelo de Jesús, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 57525, serie 1ra.; Rosa Julia Montaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 3819, serie 1ra.; Mireya Montaño, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 60417, serie 1ra.; Bienvenido Montaño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 30441, serie 1ra.; Rosa Herminia o

Inocencia, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 5337, serie 1ra., y Mercedes Josefa Montaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliados en el kilómetro 10 1/2 de la carretera de Manoguayabo, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de abril de 1979, en relación con la Parcela No. 135 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrador Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1979, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de agosto de 1979, suscrito por los Dres. Emilio B. Pérez Tejeda, cédula No. 35647, serie 47 y Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogados de los recurridos, José Roque Sánchez Cabrera, cédula No. 81051, serie 1ra.; Bienvenida Cabrera Vda. Sánchez, cédula No. 36648, serie 1ra.; Grecia Antonia Sánchez Cabrera, cédula No. 107697, serie 1ra.; Rafael Sánchez Cabrera, cédula No. 133650, serie 1ra.; Apolinar Sánchez Cabrera, cédula No. 157307, serie 1ra.; Altagracia Sánchez Cabrera, cédula No. 107697, serie 1ra.; y Juana Cándida Sánchez Cabrera, cédula No. 154920, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 33 de la calle Luis C. del Castillo de esta ciudad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 22 de septiembre de 1976, por la cual se rechazaron las pretensiones del señor Elizardo Montaño, en el sentido de que no fuera reconocida la venta otorgada por su madre Sofía Montaño en favor del señor Eladio Sánchez Montaño; se declaró jurídicamente eficaz, el acto bajo firma privada de fecha 13 de septiembre de 1958, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Rafael Molina Ureña, que contiene la venta de una porción de 2,600 metros cuadrados. dentro de esta Parcela, otorgada por la

hoy finada Sofía Montaño en favor del también finado Eladio Sánchez Montaño; se determinaron los herederos de los finados Sofía Montaño y Eladio Sánchez Montaño, en las personas cuyos nombres se indican en dicha sentencia; se ordenaron, las siguientes transferencias: 1,99.86 metros cuadrados, en favor del señor Alfredo María del Castillo; y 566.62 metros cuadrados, en favor del señor José Cristóbal Fernández; y por último, se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 61-372, correspondiente a esta Parcela, que los 7,133.00 metros cuadrados que en la misma restaban a la finada Sofía Montaño, quedan registrados en lo adelante, en la forma y proporción señaladas en la referida sentencia; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Elizardo Montaño y compartes; y el Dr. Sebastián Augusto Gómez Sosa, a nombre y en representación del señor Alfredo María del Castillo; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de septiembre de 1976, en relación con la Parcela No. 135 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Parcela No. 135.- Area: 01 Has., 37 As., 57 Cas., **Primero:** Rechaza las pretensiones del señor Elizardo Montaño, dominicano, mayor de edad, casado con Nereyda Torres, chofer, domiciliado y residente en la Carretera Manoguayabo No. 59, Distrito Nacional, cédula No. 49054, serie 1ra.; **Segundo:** Declara jurídicamente eficaz, el acto bajo firma privada de fecha 13 de septiembre de 1958, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Rafael Molina Ureña, que contiene venta de una porción en esta Parcela de 2,600 metros cuadrados por la hoy difunta Sofía Montaño en favor del también finado Eladio Sánchez Montaño; **Tercero:** Declara que son herederos de la finada Sofía Montaño, sus hijos Elizardo Montaño, Enrique Montaño, Consuelo de Jesús Montaño, Rosa Julia Montaño, Mireya Montaño, Bienvenido Montaño, Rosa Herminia o Inocencia Montaño y Mercedes Josefa Montaño, por tanto, únicas personas facultades para recibir y disponer de los bienes relictos por la mencionada difunta señora; **Cuarto:**

Declara que son herederos de Eladio Sánchez Montaño, sus hijos legítimos procreados por su cónyuge superviviente común en bienes, Bienvenida Cabrera, señores: José Roque Sánchez Cabrera, Grecia Antonia Sánchez Cabrera, Altagracia Sánchez Cabrera, Rafael Sánchez Cabrera, Apolinar Sánchez Cabrera y Juana Cándida Sánchez Cabrera, por tanto, únicas personas facultadas para recibir y disponer de los bienes relictos por el citado difunto; **Quinto:** Ordena las siguientes transferencias en esta Parcela: 1,999.86 metros cuadrados, en favor del señor Alfredo María del Castillo, es decir, los derechos que pertenecían a Elizardo, Enrique y Rosa Herminia o Inocencia Montaño; 566.62 metros cuadrados, en favor del señor José Cristóbal Fernández, o sea, los derechos que pertenecían a Roca Julia Montaño; **Sexto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 61-372, correspondiente a esta Parcela, que los 7,133 metros cuadrados que en la misma restaban a la finada Sofía Montaño, quedan registrados en lo adelante, en la siguiente forma: 1,300.00 metros cuadrados, en favor de la señora Bienvenida Cabrera Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Luis A. del Castillo No. 33, (parte atrás), cédula No. 36648, serie 1ra.; 216.67 metros cuadrados, en favor de Grecia Antonia Sánchez Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada con Eugenio Prandy Gerardino, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Luis A. del Castillo No. 33 (parte atrás), cédula No. 101510, serie 1ra.; 216.67 metros cuadrados, en favor de José Roque Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Filantrópica No. 38, cédula No. 81031, serie 1ra.; 216.67 metros cuadrados, en favor de Altagracia Sánchez Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Luis A. del Castillo No. 33 (parte atrás); 216.66 metros cuadrados, en favor de Rafael Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Luis A. del Castillo No. 33 (parte atrás); 216.66 metros cuadrados, en favor de Apolinar Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Luis A. del Castillo No. 33 (parte atrás), cédula No. 157307, serie 1ra.; 216.66 metros

cuadrados, en favor de Juana Cándida Sánchez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Luis A. del Castillo No. 33 (parte atrás), cédula No. 154920, serie 1ra.; 1,999.86 metros cuadrados, en favor de Alfredo María del Castillo, dominicano, mayor de edad, casado con Marisela Miniño de del Castillo, instructor, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Espaillat No. 9 (altos), cédula No. 26321, serie 29; 566.62 metros cuadrados, en favor de José Cristóbal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, operario, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Lope de Vega No. 208, cédula No. 84473, serie 1ra.; 566.63 metros cuadrados, en favor de Consuelo Montaño, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Km. 10 1/2 de la Carretera Manoguayabo, cédula No. 57525, serie 1ra.; 566.63 metros cuadrados, en favor de Mireya Montaño, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Km. 10 1/2, Carretera Manoguayabo, cédula No. 60417, serie 1ra.; 566.63 metros cuadrados, en favor de Bienvenido Montaño, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Km. 10 1/2, Carretera Manoguayabo, cédula No. 30441, serie 1ra.; 566.63 metros cuadrados, en favor de Mercedes Montaño, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Km. 10 1/2 de la Carretera Manoguayabo, cédula No. 58877, serie 1ra.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 86; 137 de la Ley de Registro de Tierras.- Falsa aplicación del artículo 271 de la misma Ley.- Falta de Base Legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que para rechazar su reclamación el Tribunal a-quo estimó que los recurridos podían ser reconocidos como dueños de la porción de terreno que vendió la madre de los exponentes, a Eladio Sánchez Montaño, mediante una simple instancia en determinación de herederos; que de este modo dicho Tribunal desconoció en absoluto las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que establece que "las sentencias del Tribunal dictadas en favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el

artículo 174 y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado..., etc."; que como el caso presente no cae dentro de las previsiones del artículo 174, el Certificado de Título expedido en favor de la madre de los exponentes, es, como expresa el artículo 86, terminante y oponible a toda persona; que si los recurridos entendían que les pertenecía una porción de terrenos de la Parcela 135, debieron intentar, dentro de los plazos que acuerda la Ley de Registro de Tierras, los recursos de la apelación, y, en su defecto, el de la revisión por causa de fraude, para así poder aniquilar el Certificado de Título; que al haber dejado pasar el tiempo sin intentar esos recursos, no pueden hoy exigir válidamente el cumplimiento de tal obligación; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: "que las disposiciones del artículo 86, de la Ley de Registro de Títulos, cuando se trata de una adjudicación hecha en favor de una persona que debe la garantía prevista en los artículos 1626 al 1640 del Código Civil, siempre que el inmueble permanezca en el patrimonio del garante, no puede producir los efectos de extinguir los derechos del causahabiente contra su causante o los continuadores jurídicos de éste, puesto que es claro que un saneamiento hecho en esa forma sólo ha definido el derecho de propiedad frente a las personas extrañas a la que debe la garantía, pero no entre causante y causahabiente, cuyos derechos no han sido transferidos posteriormente a la adjudicación de los primeros a un tercero de buena fe y a título oneroso, quien debe ser siempre protegido por la ley"; que, se expresa también en dicha sentencia que las disposiciones de los artículos 86 y 174 no pueden consagrar, por su aplicación, un despojo de los derechos saneados;

Considerando, que, la suprema Corte estima correctos estos razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes; que tal como se expresa en dicho fallo mientras un inmueble permanece en el patrimonio del adjudicatario o de sus herederos, que son sus continuadores jurídicos, están obligados a garantizar los traspasos que ellos hagan de esos derechos, y, salvo el caso en que éstos hayan sido transferidos a un tercero lo que no ha ocurrido en el caso, la sentencia impugnada o el Certificado de Título expedido en su favor no

podrían ser modificados; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por los recurrentes, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizardo Montaño, Enrique Montaño, Carmelo de Jesús, Rosa Julia Montaño, Mireya Montaño, Bienvenido Montaño, Rosa Herminia o Inocencia Montaño y Mercedes Josefa Montaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de abril de 1979, en relación con la Parcela No. 135 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Emilio B. Pérez Tejeda y Diógenes del Orbe, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1985 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eugenio Fernández Samuel, Gisela Valera y la Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s)): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Santo Terrero Montaño.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Fernández Samuel, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Respaldo Ravelo No. 5, de esta ciudad, cédula No. 24779 serie 23, Gisela Valera, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Salcedo No. 30, San Carlos, de esta ciudad, cédula No. 18332 serie 23, y Seguros Pepín S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No. 12015 serie 10, en representación de los recurrentes en que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del 3 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de los recurrentes en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 3 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038 serie 32 abogado del interviniente Santo Terreno Montaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, residente en la calle Primera No. 70-A Barrio La Ciénaga de esta ciudad cédula No. 2533 serie 76;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrador Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora im-

pugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, en fecha 7 de abril de 1980, a nombre y representación de Eugenio Fernández Samuel, Seguros Pepín, S.A., y Gisela Valera, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1980, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Eugenio Fernández Samuel, portador de la cédula de identidad personal No. 24779, serie 23, residente en la calle Respaldo Ravelo No. 5, de Villa Francisca, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 49 inciso c) y 61 de la ley No. 241, en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos Oro RD$25.00 de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuento a la forma la constitución en parte civil, incoada por el Sr. Santo Terrero Montaño, padre y tutor legal del menor Efraín Terreo, a través de su abogado Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a los Sres. Eugenio Fernández Samuel y Gisela Valera, el primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por el menor Efraín Terrero, en este accidente; **Tercero:** Condena a los Sres. Eugenio Fernández Samuel y Gisela Valera, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10. modificado de la ley No. 4117; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades

legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Eugenio Fernández Samuel, al pago de las alzadas y a Eugenio Fernández Samuel y Gisela Valera, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos e insuficiencia de los mismos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: que en todo el proceso tanto en la policía como ante los Jueces del fondo quedó demostrado que el vehículo conducido por el prevenido en ningún momento hizo contacto con el menor Efraín Terrero sino que por el contrario éste cayó al pavimento mientras trataba de cruzar corriendo la avenida Vicente Noble en compañía de otros menores; que la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones del testigo Horacio Aquiles Santos, quien declara "vi cuando el niño se cayó, el carro venía a velocidad moderada, yo estaba como a 60 metros del hecho, no vi que le dio, eran 3 ó 4 niños e iban corriendo" que esta declaración está avalada por la que fue ofrecida por el prevenido, que la Corte **a-qua** no ha dado motivos que justifiquen el rechazo de esas declaraciones y de las demás circunstancias del proceso, las cuales si se hubieran tomado en consideración hubieran conducido a darle una solución distinta del caso, y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar a Eugenio Fernández Samuel culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 24 de octubre de 1979, en horas de la mañana, mientras el prevenido Eugenio Fernández Samuel, conducía el vehículo

placa No. 205-929 por la calle Vicente Noble de Sur a Norte al llegar a la esquina Ravelo, atropelló al menor Efraín Terrero, causándole lesiones curables después de 20 y antes de 30 días b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente que no obstante haber visto al menor que cruzaba la vía en compañía de otros menores, no detuvo su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó no sólo las declaraciones del testigo Horacio Aquiles Santos y la del prevenido, sino también los documentos y circunstancias de la causa, de donde dedujo, sin desnaturalización alguna que los hechos ocurridos en la forma señalada; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Santo Terrero Montaño en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Fernández Samuel; Gisela Valera y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1981 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Eugenio Fernández Samuel, al pago de las costas penales y a éste y a Gisela Valera al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1985 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del D.J. de San Cristóbal, en fecha 11 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nelly Jiménez c.s. Félix Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Jiménez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Pueblo Nuevo, Municipio de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento de la madre querellante en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 157 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por la actual recurrente contra Félix Medina, por éste no cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Yanis Heredia, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó el 2 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable del delito de violación a los artículos 1 y 2, de la Ley 2402, al nombrado Félix Medina; **SEGUNDO:** Se fija en RD$8.00 pesos mensuales la pensión alimenticia que deberá suministrarle el nombrado Félix Medina, a la querellante Nelly Jiménez, para la manutención de su hijo menor de edad procreado entre ambos; **TERCERO:** Se condena al nombrado Félix Medina a dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la querella, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Félix Medina y Nelly Jiménez contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se revoca dicha sentencia, y en consecuencia se declara al nombrado Félix Medina no culpable de violación de la Ley 2402 por insuficiencias de pruebas de que sea el padre del menor hijo de Nelly Jiménez, en consecuencia se des-

carga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio;

Considerando, que aunque la madre querellante no ha apoyado su recurso con la proporción de ningún medio de casación, procede la admisión y examen del mismo, por ser la recurrente, en esta materia, una parte civil sui-géneris, que actúa en favor de un hijo menor de 18 años protegido por dicha ley, que es de orden público e interés social;

Considerando, que es deber de los jueces en toda materia y particularmente en materia represiva, establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en que se fundan al dictar sus decisiones, de modo que la Suprema Corte de Justicia quede en aptitud al ejercer sus facultades de control, de apreciar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para descargar al prevenido Félix Medina del hecho que se le imputa, y fallar como lo hizo se limitó a señalar que tanto en el tribunal de primer grado, como en el de apelación el prevenido negó en todo momento la paternidad del menor hijo de la señora Nelly Jiménez; que a la querellante y al Ministerio Público, es la paternidad; que a este Tribunal no se le han presentado las pruebas suficientes y pertinentes que dejen establecido que el señor Félix Medina sea el padre del menor, más aún cuando no ha sido interrogado testigo; que a pesar de que por sí solo no es suficiente para admitir paternidad, los tribunales, en interés de administrar una sana justicia, deben ordenar en estos casos la presentación del menor, lo cual se hizo, para comparar los rasgos físicos y determinar la existencia de parecido entre el menor y el acusado; que la comparación de los rasgos físicos es algo que pertenece a la exclusiva apreciación del Juez y en el presente caso, estimamos que no existe parecido físico entre el menor y el prevenido; pero,

Considerando, que por ante la jurisdicción de primer grado depusieron las testigos Sonia Altagracia Mejía, Lourdes María Mejía y Rosi Maleni Lara; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las declaraciones prestadas por dichas testigos no fueron leídas ante la Cámara **a-qua**, ni ésta las ponderó en su verdadero sentido y alcance para la solución del asunto; que de haberlo hecho la Cámara **a-qua** pudo, eventualmente, haberle dado una solución

distinta al caso, que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, está imposibilitada de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1980, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones: **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1985 No 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de julio de 1980, 12 de marzo de 1984, y 23 de julio de 1984.

Materia: Civil

Recurrente (s): Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogado (s): Dr. Jottyn Cury y J. Alberto Rincón.

Recurrido (s): William Amador Alvarez.

Abogado (s): Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial con domicilio principal en el Kilómetro 4 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1980, 12 de marzo de 1984 y 23 de julio de 1984, cuyos dispositivos son los siguientes: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia pendiente entre William Amador Alvarez, intimante, Marcos A. Gómez Sánchez, intimado, en

el recurso de apelacion de que se trata, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del presente caso; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación en sus atribuciones civiles, el día 7 de agosto de 1984, a las nueve horas de la mañana para la discusión del presente caso; **TERCERO:** Reserva las costas para decidirlas con el fondo"; "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia de apelación entre Marcos A. Gómez Sánchez y el señor William Amador Alvarez, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del caso ocurrente, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública que celebraría esta Corte de Apelación el día Jueves Veintiséis (26) de abril del año 1984, a las nueve horas de la mañana para discusión contradictoria del presente caso; y **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor William Amador Alvarez, contra sentencia de fecha 15 de marzo de 1979, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se transcribe precedentemente, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisible la intervención voluntaria de Refrescos Nacionales, C. por A., en la presente instancia, en razón a que dicha firma actúa en calidad de supuesto causahabiente de Negocios Inmobiliarios, S.A., personal moral que fue parte en el litigio que culminó con la sentencia apelada, y que no interpuso recurso de Apelación contra dicha sentencia, no obstante haber sido regularmente notificada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte apelante incidental señor Marcos A. Gómez Sánchez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la parte apelante principal, señor William Amador Alvarez, y en consecuencia: Declara que la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1978, no era susceptible de un recurso de oposición, por tratarse de una sentencia contradictoria, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada dictada por el mismo Tribunal en fecha 15 de marzo de 1979;

b) Declara que no habiendo constancia en el expediente de que el señor Marcos A. Gómez Sánchez hubiera incoado contra la indicada sentencia del 25 de septiembre de 1978 recurso alguno de apelación que era la única vía que le estaba abierta para obtener su revocación o modificación, dicha sentencia ha adquirido en lo que concierne al señor Marcos A. Gómez Sánchez la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Declara que Negocios Inmobiliarios, S.A., no es parte en el presente recurso de apelación, ya que no interpuso recurso alguno contra la sentencia del 15 de marzo de 1979, dictada en favor del señor Marcos A. Gómez Sánchez, y habiendo recurrido en apelación contra la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 1978, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor William Amador Alvarez y en perjuicio de Negocios Inmobiliarios S.A., y Marcos A. Gómez Sánchez, dicho recurso fue decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia de fecha 3 de septiembre de 1982, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO**: Condena a Marcos A. Gómez Sánchez y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Marino Alvarez Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jottyn Cury, cédula No. 15695, serie 18, y J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Alvarez Alonzo, cédula No. 28241, serie 54;

Visto el memorial de casación del recurrente del 5 de octubre de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial del recurrido del 23 de octubre de 1984, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por acto de fecha 25 de enero de 1985, del Ministerial Gustavo Adolfo Valdez Mena, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., no-

tificó al recurrido William Amador Alonzo, su desistimiento que fue ratificado por conclusiones leídas en la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso de casación; que, además dicho desistimiento fue aceptado por el recurrido, tal y como consta en sus conclusiones leídas en la referida audiencia; que, en tal virtud, procede acoger dicho desistimiento;

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Refrescos Nacionales, C. por A., del recurso de casación por él interpuesto contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 3 de julio de 1980, 12 de marzo de 1984, y 23 de julio de 1984, cuyos dispositivos se han copiados en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miquel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1985 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de junio de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Dr. Julio Mejía Santana

Abogado(s): Dr. Julio Mejía Santana.

Recurrido(s): Rosa Florentino (defecto)

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, soltro, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle Trinitaria, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 11133, serie 23, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito el 4 de julio de 1979, por el Dr. Julio Mejía Santana, como abogado de su propia causa, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falsa interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 1979, por la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto de la recurrida Rosa Florentino;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Fallo: Unico:** que debe desestimar, como en efecto desestima en cuanto al fondo las pretensiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara defecto contra la parte demandada señora Rosa Florentino, por no haber notificado las defensas de que hablan los artículos 77 y 462 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Rechaza, por falta de prueba, las pretensiones de la parte apelante, Dr. Julio Mejía Santana, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que cuando el demandado no comparece las conclusiones del demandante deben ser acogidas sin que éste tenga que probar los hechos que alega en apoyo de su demanda, puesto que con su actitud el demandado ha reconocido la realidad de tales hechos; que al no estimarlo así la Corte **a-qua** hizo una falsa interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que el demandante originario y apelante en la segunda instancia, no aportó la prueba ante ninguna de las jurisdicciones apoderadas sucesivamente del caso, de los hechos que sirvieron de fundamento a sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, tanto en su antigua redacción como en la que resultó después de la modificación que le introdujo la Ley No. 845 de 1978, subordina el acoger las conclusiones del demandante, en caso de defecto del demandado, a la circunstancia de que las mismas sean justas y reposen en prueba legal; de manera que el solo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme a derecho; que al decidir conforme a esos principios la Corte **a-qua** hizo una correcta interpretación del artículo 150 del citado Código, y no pudo violar el artículo 149 del mismo Código, el cual se limita a señalar los casos en que se incurre en el defecto; que, por tanto, el único medio incoado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber parte adversa que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Mejía Santana, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo

Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1985 No. 19

Recurrente(s): Licda. Luisa Méndez Castellanos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida a la Licda. Luisa Méndez Castellanos, Juez de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, prevenida de faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y del Ing. Julio Alfredo Goico, quienes depusieron como consta en el acta correspondiente;

Oída a la prevenida en sus declaraciones y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: "Solicitamos se aplique el artículo 140 de la Ley de Organización Judicial, en cuanto a la pena lo dejamos a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia";

Resulta que el 18 de diciembre de 1984, por oficio No. 15609, el Magistrado Procurador General de la República expuso a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Procuraduría General de la República.- ATJ-15609.- Santo Domingo, D. N.- 18 dic. 1984.- A los: Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, Su Despacho. Asunto: Apoderamiento a los fines de juicio disciplinario contra la Dra. Luisa Méndez Castellanos, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.- Anexo: Expediente formado relativo al asunto.- 1.- Esta Procuraduría General de la República, muy cortésmente, apodera a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la querella disciplinaria indicada en el asunto e interpuesta contra la Dra. Luisa Méndez Castellanos, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones. 2.- Es procedente hacer de conocimiento de ese alto organismo que con motivo del asunto y antes de la querella, este Despacho designó en comisión para las investigaciones a los Dres. Ricardo Thevenín Santana, Francisco Cadena Moquete y Tirso A. Mercado Núñez, Abogados Ayudantes los dos primeros y Asesor Jurídico el último, de la Procuraduría General de la República, estableciéndose, que es la primera vez que en una sentencia susceptible de pagos de impuestos al Estado, dictada por ese tribunal en materia común u ordinaria, se haya dispuesto su ejecución sobre original o minuta; que al respecto el secretario de dicho tribunal, Felipe Nerys Ramírez, ha expresado textualmente: "No recuerdo, pero creo que es la primera, ahora bien, en actos de referimientos sí, pero en este caso no es rutina" (véase interrogatorio anexo).- 3.- Las indicadas investigaciones se originaron en razón de que el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, dirigió una comunicación a este Despacho en fecha 13 de diciembre de 1984 en la que se hace constar que el fallo pronunciado por la Dra. Luisa Méndez Castellanos en fecha 4 de diciembre de 1984, fue el resultado de irregularidades, que el querellante enumera de la siguiente forma: "1ro. La rapidez con que se dictó la sentencia en cuestión, superando incluso el término habitual en que se evacuan los fallos de divorcio en dicha Cámara; 2do. El monto elevadísimo impuesto en la

misma, probablemente, sin precedentes en dicha Cámara; 3ro. La exoneración previa del pago de los impuestos, que constituye un eslabón más de una ya reiterada complacencia, teniendo esta vez un carácter insólito y excepcional, en provecho del demandante Julio Alfredo Goico, totalmente desacostumbrada en esta materia (civil ordinaria), la cual tiende a defraudar de manera indefinida los intereses del fisco; y 4to. La posibilidad de otros manejos anómalos en su dictado". (Véase comunicación de fecha 13 de diciembre de 1984, dirigida al Dr. Américo Espinal Hued, por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda que reposa en el expediente).- 4.- La Procuraduría General de la República es de parecer que la sentencia en cuestión ha podido ser el resultado de presiones económicas o de otras órdenes y que se requiere de un correctivo capaz de paralizar la sospecha de venalidad que asiste a los querellantes, quienes aducen que por haber llevado sus reclamaciones a los tribunales de justicia en procura de sus derechos han resultado condenados, sobre todo mediante un pronunciamiento de ejecución ilegal en su perjuicio.- 5.- Nos apoya el interés del adecentamiento el hecho de que la ejecución sobre original siendo una autorización excepcional no ha podido ser dispuesta en la materia ordinaria puesto que no justifica peligro en el retardo, y sin embargo lo ha sido en el caso ocurrente, que como se ve no es un caso de los consagrados por el artículo 17 ni por el 811 del Código de Procedimiento Civil, confirmados por el artículo 24 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley 735 de 1934 que autoriza la indicada actuación para los casos de peligro en el retardo y de absoluta necesidad.- Muy atentamente, Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República";

Resulta que el 21 de diciembre de 1984, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto mediante el cual se fijó la audiencia del día 22 de enero de 1985, a las nueve de la mañana, para conocer el caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la fecha indicada, se celebró la audiencia con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, la cual figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que en la especie a la Juez Méndez Cas-

tellanos se le imputan, en definitiva, como faltas graves en el desempeño de sus funciones, lo siguiente: a) que un asunto civil ordinario en que se reclamaba la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de una querella por difamación e injurias, calificada de temeraria, fue resuelto al fondo con una rapidez inusitada por la juez, ya que el referido asunto quedó en estado el 27 de noviembre de 1984 y la sentencia se dictó el 4 de diciembre de ese mismo año; que esa rapidez para decidir el fondo del asunto según se alega, revela no sólo la notoria parcialidad, sino la intención de hacer inoperante un recurso de apelación que los demandados habían interpuesto en relación con una medida conservatoria; b) que en dicho fallo se acordó en favor del demandante, una indemnización ascendente a la suma de RD$1,750,000.00, monto que probablemente no tenía precedentes en esa Cámara, según se alega; c) que la juez ordenó la exoneración previa del pago de los impuestos, lo que tiende a "defraudar de manera indefinida los intereses del fisco"; d) la "posibilidad de otros manejos anómalos";

Considerando, que como se advierte a la Juez Méndez Castellanos se le atribuye en definitiva, como falta grave, el hecho de haber decidido un asunto con una celeridad no acostumbrada y de haber concedido una indemnización elevada, cuestiones éstas que por sí solas, no implican falta alguna; que, por otra parte, el hecho de que la juez interpretando el artículo 24 de la Ley de Organización Judicial haya ordenado ejecución de la sentencia sobre original o minuta, no implica falta alguna a su cargo que amerite una sanción disciplinaria, pues tal disposición podía ser impugnada por las partes interesadas; que, finalmente, contra la juez Méndez Castellanos no se ha aportado la prueba de que haya cometido falta alguna en el ejercicio de sus funciones;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución y 137 de la Ley de Organización Judicial, que copiamos textualmente dicen así: "Art. 67 de la Constitución: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Ley"; Art. 137 de la Ley de Organización Judicial: El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las

Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia":

Falla:

Unico: Declara a la Licda. Luisa Méndez Castellanos, Juez de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia la descarga del hecho que se le imputa.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1985 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carmen Rosa Soriano y Seguros Pepín, S.A.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Rosa Soriano Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 3109, serie 4, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 37 Este No. 14 del Ensanche Luperón y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de las recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 1974, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Domingo Ant. Vicente, en fecha 6 de febrero de 1974, a nombre y representación de María Valdez Mejía; parte civilmente constituida; b) por el Dr. Fco. Ant. Avelino García, en fecha 13 de febrero de 1974, a nombre y representación de la prevenida, Cándida Rosa Soriano Mejía, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 17 de enero de 1974, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:Primero:** Declara la validez a la prevenida Cándida Rosa Soriano M., de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra C y 65, en perjuicio de María Valdez Mejía, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos Oro (RD$35.00) y pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en favor y reteniendo falta de la víctima; **Segundo:** Declara la validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada por María Valdez Mejía, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a la prevenida y propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) y

al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria, todo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil, a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a Cándida Rosa Soriano Mejía en su calidad señalada, del pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Domingo Ant. Vicente abogado de la parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, por haberlas hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y equidad con la magnitud o gravedad de los daños morales y materiales recibidos por la víctima en el accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos en la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Cándida Rosa Soriano Mejía, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Drés. Virgilio Pérez Acosta y Domingo Ant. Vicente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en el aspecto civil en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Cándida Rosa Soriano Mejía";

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener, además de las menciones relativas al nombre de los jueces, las conclusiones de las partes, la exposición de los puntos de

hecho y de derecho y los motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que el mismo fue dictado en dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, por carecer de motivos, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1985 No 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de marzo de 1976.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Altagracia Pimentel Vda. Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Pimentel viuda Cuevas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental de fecha 20 de marzo de 1976 y la sentencia sobre el fondo de fecha 21 de marzo de 1970, ambas dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación contra la sentencia incidental, de fechas 20 de abril de 1976, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Héctor Barón Goico, en

representación de la recurrente en las cuales se alega "errónea aplicación de la ley que rige el procedimiento penal en la República Dominicana";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Héctor Barón Goico, en representación de Altagracia Pimentel viuda Féliz, contra la sentencia al fondo del 21 de marzo de 1976, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las persecuciones penales, contra Francisco Antonio García, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Manuel Edmundo Féliz Cuevas, el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1975, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso, sí existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, de generales que constan en el expediente, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Dr. Manuel Edmundo Féliz Cuevas, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley No. 36, y por tanto, mandamos y ordenamos, que dicho procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley;— **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como al procesado y a la parte civilmente constituida; y que un estado

de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado los plazos del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes";- b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Altagracia Pimentel Vda. Féliz, por sí y por su hijo menor Edmundo Martín Félix Pimentel, por conducto del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley: **Segundo:** Se declara al nombrado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Dr. Manuel Edmundo Féliz Cuevas, hecho ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre del año 1974; **Tercero:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Avelino García Ramón, no culpable de violación a la Ley No. 36 (porte y tenencia de arma de fuego); **Cuarto:** Se condena al nombrado Dr. Francisco Antonio Avelino García Román, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo la excusa de la provocación; **Quinto:** Se descarga al nombrado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón del crimen del porte y tenencia de arma de fuego, por no haberlo cometido; **Sexto:** Se condena al nombrado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, a pagar una indemnización a favor de la parte civil constituida de treinta mil pesos oro (RD$30,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; **Séptimo:** Se condena al nombrado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en favor del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, quien afirma haberlas avanzado; y **Octavo:** Se ordena la incautación del cuerpo del delito (un revólver marca S & W. calibre 32, No. 450771) '; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el 20 de marzo de 1976 una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas incidentalmente por el abogado que representa la parte civil constituida Dr. Héctor Barón Goico por im-

procedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la vista del presente proceso seguido al Dr. Francisco Antonio Avelino Ramón; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; d) que el 21 de marzo de 1976, intervino la sentencia al fondo, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Augusto César Canó González en fecha 20 de noviembre de 1975; b) por la Sra. Altagracia Pimentel Vda. Féliz, por sí y por su hijo menor Edmundo Martín Féliz Pimentel en fecha 20 de noviembre de 1975; y c) por el Dr. Ramón M. Morel Cerda, a nombre del acusado, en fecha 24 de noviembre de 1975; contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 18 de noviembre de 1975 por haber sido hecha de acuerdo a la ley;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos revoca la sentencia apelada en cuanto descarga al acusado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón de violación a la ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego en la especie un revólver calibre 32, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara dicho acusado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón culpable del crimen de Homicidio Voluntario y de la referida violación a la Ley 36, en contra de quien en vida fuera el Dr. Manuel Edmundo Féliz Cuevas en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación y el principio del no cúmulo de penas en favor del acusado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal 6to. de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la indemnización impuesta por el Tribunal de primer grado y la Corte obrando por contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) la cantidad que deberá recibir la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil reteniendo faltas graves cometidas por la víctima;— **CUARTO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito que figura en el expediente un revólver Marca S & W, calibre 32, No. 450771;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **SEXTO:** Condena al acusado Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón al pago de las

costas penales de la presente alzada así como las civiles ordenando la distracción de éstas en provecho del Dr. Héctor Barón Goico abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";

Considerando, en cuanto al recurso contra la sentencia incidental del 20 de abril de 1976; que la recurrente en las dos actas de casación levantadas en ocasión del recurso contra la misma, se limita a elegir "errónea aplicación de la ley que rige el procedimiento penal en la República Dominicana"; que como se advierte por lo expuesto, lo antes transcrito evidencia que la parte civil no cooperó con la obligación de motivar su recurso y por tanto procede declarar la nulidad del mismo, por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso de casación contra la sentencia sobre el fondo, del 21 de abril de 1976; que Altagracia Pimentel Viuda Féliz, parte civil constituida, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia procede declarar la nulidad de dicho recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en razón de no haberse formulado pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Altagracia Pimentel Viuda Féliz, contra las sentencias dictadas en atribuciones criminales, el 20 de abril de 1976 y el 21 de abril del mil novecientos setenta y seis, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).-Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FEHCA 15 DE FEBRERO DEL 1985 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Modesto Torres Martínez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Tiburcio o Elpidio Sánchez y Teresa Rodríguez.

Abogado)s): Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Torres Martínez, dominiçano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 1307, serie 71, domiciliado en la calle Progreso No. 112 de la ciudad de Nagua, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de junio de 1979,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, cédula No. 18025, serie 56, abogado de los intervinientes Tiburcio o Elpidio Sánchez y Teresa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Nagua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Hernán S. Lora Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 29 de abril de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana a nombre y representación de Tiburcio Sánchez alias Espidio y

Teresa Rodríguez, parte civil constituida y por Modesto Torres Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 184 dictada en fecha 29 de mayo de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Modesto Torres Martínez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Tiburcio Sánchez y Teresa Rodríguez, por ser regular en cuanto a la forma; **Tercero:** Se descarga al señor Elpidio Sánchez o Tiburcio Sánchez, por no haber cometido el hecho, declarándose las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se condena al señor Modesto Torres Martínez, a sufrir un mes de prisión correccional; **Quinto:** Se condena a dicho prevenido Modesto Torres Martínez, a una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), a favor de cada una de las partes civiles legalmente constituidas, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que produjo el accidente; **Sexto:** Se condena así mismo a dicho coprevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente, Unión de Seguros, C. por A., legalmente emplazada en todos sus aspectos civiles'.— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad condena a Modesto Torres al pago de una multa de veinte pesos moneda de curso legal ($20.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por el hecho puesto a su cargo;— **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, en cuanto a las indemnizaciones acordadas y la Corte obrando por propia autoridad les fija en las sumas de dos mil y un mil quinientos pesos (RD$2,000.00) (RD$1,500.00) respectivamente a favor de los agraviados Tiburcio Sánchez alias Elpidio y Teresa Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos;— **CUARTO:** Confirma en

sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena a Modesto Torres Martínez al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas a partir de la demanda en justicia;— **SEXTO:** Condena a Modesto Torres Martínez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. F. Caonabo Antonio y Santana abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117";

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, entidad aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Torres, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10:00 p.m. del 11 de junio de 1977, mientras el automóvil placa 213-298 conducido por su propietario el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la calle Progreso de la ciudad de Nagua, al llegar a la intersección con la calle Miguel José, chocó a la motocicleta que conducida por Tiburcio o Elpidio Sánchez, transitaba en dirección Sur-Norte por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente el motorista sufrió heridas en la cabeza, hombro izquierdo, pierna y pie derecho y diversos traumatismos, lesiones que curaron después de 90 días; que, además, sufrió lesiones que curaron después de 20 días, la señora Teresa Rodríguez, que ocupaba la parte trasera del indicado motor; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir a una velocidad inadecuada, en horas de la noche y con luces deficientes y no advertir a tiempo al motorista que se encontraba delante;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de $100.00 a $500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar el prevenido a $20.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tiburcio o Elpidio Sánchez y Teresa Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Modesto Torres Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Modesto Torres Martínez y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1985 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan Vinicio Martínez López y Seguros Patria S. A.

Interviniente(s): Emilio Marte,

Abogado(s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Vinicio Martínez López, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula No. 5480, serie 103, domiciliado en la casa No. 10 de la calle El Conde, del Abanico, Herrera, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada en la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, de Santo Domingo, en sus atribuciones

correccionales, el 22 de junio de 1983, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Fco. Monclús C., a nombre y representación de Juan Vinicio Martínez, en fecha 6 de junio de 1984, contra sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos: a) Dr. Juan Francisco Monclús C., en nombre y representación de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 6 de junio de 1984; y b) Dr. Germo A. López Quiñones, en nombre y representación de Emilio Marte, en fecha 13 de febrero de 1984, contra sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Vinicio Martínez, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Vinicio Martínez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 5480, serie 103, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 10, Abanico de Herrera, culpable de violación a los artículos 49, párrafo C, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada, ceder el paso a peatones) golpes y heridas curables en cinco (5) meses en perjuicio de Emilio Marte, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Emilio Marte, por intermedio de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Juan Vinicio Martínez y José Carpio García, al pago conjunto y solidario de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en favor de Emilio Marte, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente; Quinto: Se condena a Juan Vinicio Martínez y José Carpio García, al pago de los intereses legales de la suma indicada contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia

a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Septimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interquesto de conformidad con la ley;- **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario Imperio, rebaja la indemnización civil de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a la suma de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Emilio Marte, por considerar dicha suma más en consonancia con la magnitud de los daños causados en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Vinicio Martínez, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable José Carpio García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de noviembre de 1984, firmado por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado del interviniente Emilio Marte, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 23827, serie 23, domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de lá Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1. 29. 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el interviniente propone en su escrito la inadmisión del recurso de casación del prevenido, Juan Vinicio Martínez L. por haber sido interpuesto tardíamente, ya que la sentencia impugnada lo fue notificada el 22 de junio de 1984 y el día 19 de julio de 1984, no había sido ejercido el recurso, según certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de esa misma fecha, depositada en el expediente;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido el 22 de junio del 1984 por acto del Alguacil Ordinario de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Nacional, de esa misma fecha; que como el recurso de casación fue interpuesto el 24 de julio del mismo año es obvio que lo ejerció después de haber vencido el plazo de diez días establecido para esos fines en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación y, por tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora:

Considerando, que esta entidad no ha depositado ningún escrito que contenga los medios de casación en apoyo de su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el referido, recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Marte en los recursos de casación interpuestos por Juan Vinicio Martínez López y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso interpuesto contra dicha sentencia por Juan Vinicio Martínez López; **Tercero:** Declara

nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente, Juan Vinicio Martínez López, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia, ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1985 No. 24

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Dr. Guarocuya Batista del Villar.

Abogado(s): Dr. Rafael Alburquerque

Interviniente(s): Fundación Dominicana de Cardiología Inc.

Abogado(s): Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Guarocuya Batista del Villar, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 46365, serie 31, domiciliado en la casa No. 812 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael E. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, cédula No. 55307, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Fundación Dominicana de Cardiología, Inc., con domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por el hoy recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Fundación Dominicana de Cardiología Inc., a pagarle al Dr. Guarocuya Batista del Villar, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 225 días de cesantía, 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$425.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la Fun-

dación Dominicana de Cardiología Inc., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rafael E. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Dominicana de Cardiología, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1982, dictada en favor del Dr. Guarocuya Batista del Villar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por el Dr. Guarocuya Batista del Villar, en contra de la Fundación Dominicana de Cardiología Inc., por no existir en la especie un Contrato de Trabajo amparado por las Leyes Laborales, ya que lo que ejerció el Dr. Guarocuya Batista del Villar, a la recurrente fue una profesión Liberal igual que a otros patronos como fue a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y, además, estar en el ejercicio de su profesión; **TERCERO:** Condena al Dr. Guarocuya Batista del Villar, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Violación al artículo 137 del Código de Trabajo;

Tercer Medio: Violación al artículo 5 del Código de Trabajo;

Cuarto Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie es un hecho cierto que el recurrente prestaba un servicio a la recurrida, por lo que se presume la existencia de un contrato de trabajo entre ellos de conformidad con el

artículo 16 del Código de Trabajo; que en tales condiciones correspondía a la recurrida destruir esa presunción, lo que no ha hecho; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se afirma que era al recurrente a quien le correspondía aportar la prueba de la existencia del Contrato de Trabajo, en franca violación del referido artículo; que en el expediente consta que la recurrida admitió la existencia de un Contrato de Trabajo entre las partes, pues en fecha 30 de julio de 1981 le envió una carta al recurrente informándole que dejaba, sin efecto su contrato de trabajo y además, comunicó el despido al Departamento de Trabajo, lo que demuestra que si ella hubiera entendido que no existía ese contrato se habría abstenido de hacer tales comunicaciones; que por ante los jueces del fondo no se aportó ningún elemento de juicio para demostrar que la relación de servicio entre las partes obedecía a una convención distinta a la del contrato de trabajo; b) que en la sentencia impugnada se afirma que el artículo 137 establece una jornada mínima de 8 horas por día, y que el médico recurrente trabajaba para la Fundación recurrida, una jornada menor de 8 horas; que dicho artículo lo que establece es una jornada máxima de 8 horas; que el hecho de que el recurrente trabajaba para la recurrida en una jornada menor a las 8 horas no prueba que su relación laboral fuera extraña al contrato de trabajo; c) que en la sentencia impugnada se afirma que el médico recurrente estaba en el ejercicio de su profesión liberal y prestaba servicio como funcionario y profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de modo que no estaba ligado de manera exclusiva a la recurrida; que, sin embargo, un profesional en ejercicio no lo hace un trabajador subordinado a sus clientes, de modo que el médico recurrente podía prestar sus servicios a la Fundación amparado en su contrato de trabajo; que por otra parte, el hecho que fuera profesor y funcionario de la UASD., no le impedía tampoco prestar los indicados servicios en forma exclusiva a la recurrida, pues la UASD es una entidad estatal y sus servidores como el recurrente, tienen carácter de empleados públicos; que la Cámara a-qua al estimar que el médico recurrente no estaba al servicio exclusivo de la recurrida incurrió en la violación del artículo 5 del Código de Trabajo, pues dicho texto debe interpretarse en favor del trabajador según los principios generales del Derecho del Trabajo, entre los cuales se encuentra el "in dabio pro operari";

d) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los documentos de la causa pues la recurrida envió tres cartas que demuestran que entre las partes existía un contrato de trabajo; que en fecha 15 de marzo de 1976 la Fundación envió una carta mediante la cual le otorga una Licencia sin disfrute de sueldo al Doctor Batista del Villar, cuando lo eligieron Rector de la UASD, lo que prueba que el recurrente no era un profesional igualado, sino un trabajador subordinado a la Fundación; que además, las otras dos cartas comunicando el despido también prueban el contrato de trabajo, como ya se ha dicho; que la Cámara **a-qua** al no darle a tales documentos su verdadero sentido y alcance, incurrió en el vicio que se denuncia; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 ordinal 1ro. del Código de Trabajo, no son trabajadores y por consiguiente, no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: Los que ejercen una profesión liberal a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del médico recurrente, se fundó, en definitiva, en que dicho profesional no estaba dedicado al servicio exclusivo de la recurrida, ya que además de asistir en forma regular al Centro Cardiovascular donde ejercía su profesión, prestaba servicio como profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y como funcionario de la misma en su calidad de Director de la División de Post-Grado y Educación Permanente;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que en la especie no existía la exclusividad a que se refiere el indicado artículo 5, la Cámara **a-qua** ponderó tanto la carta del Secretario General de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en la que consta que el Dr. Batista ocupaba los cargos de Director de la División de Post-Grado y Educación Permanente y de Profesor de aquel Centro de Estudio, como la carta que dirigió el mismo recurrente a la Fundación, en la que reconoce que "no existía relación obrero-patronal entre él y la Fundación";

Considerando, que si bien es cierto que en los motivos del fallo impugnado se hacen afirmaciones que no se ajustan a la ley, como las relativas a la jornada laboral, también es verdad

que independientemente de cualquier otra motivación, lo que en definitiva constituye el fundamento de la indicada sentencia es el hecho, establecido por la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate y sin desnaturalización alguna, de que el médico recurrente no estaba al servicio, de manera exclusiva, de la Fundación demandada; que la Cámara **a-qua** al decidir como lo hizo interpretó fielmente los principios generales del Derecho Laboral, y no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Guarocuya Batista del Villar contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, abogado de la recurrida.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1985 No. 25

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1 de octubre de 1979.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Proyectos y Construcciones, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Diógenes Medina y Medina, no Compareció

Recurrido (s): Artemio Morillo v compartes.

Abogado (s): Dr. Antonio De Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A., con sus oficinas principales en la casa No. 44 de la calle Fantino Falcó, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado de los

recurridos Artemio Morillo, cédula No. 8345, serie 68, Hermógenes Santana, cédula No. 35361, serie 12, Carlos Montero, cédula No. 008, serie 108, Porfirio Emiliano Morillo, cédula No. 12901, serie 68, Digno Morillo, cédula No. 213859, serie 1ra., Rafael Emiliano Montero, cédula No. 206835, serie 1ra., Domingo Emiliano, cédula No. 34729, serie 1ra., Rafael Toribio, cédula No. 4932, serie 41, Miguel Calzado Espinal, cédula No. 54807, serie 1ra., Leonardo García, cédula No. 7403, serie 8, y Juan Bautista Pichardo, cédula No. 5786, serie 71, dominicanos mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1979, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Diógenes Medina, cédula No. 2845, serie 66, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de abril de 1980, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 14 de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a lo Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, seguida de la demanda correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** En cuanto se refiere al pago de prestaciones laborales en base a

despido injustificado, se rechaza la demanda laboral intentada por los señores Artemio Morillo, Hermógenes Santana, Carlos Montero Bove, Porfirio Emiliano Morillo, Digno Espinal, Leonardo García y Rafael Toribio, contra Proyectos y Construcciones C. por A., (PROICO), por no haber aportado las pruebas pertinentes, sobre todo referente al tipo de contrato que les unía a la empresa demandada; **Segundo:** En cuanto se refiere a salarios dejados de pagar se condena a la Compañía demandada a pagar por el concepto indicado: a Carlos Montero Bove, RD$482.00 CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ORO; a Porfirio Emilio RD$300.96; TRESCIENTOS PESOS ORO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; a Rafael Emiliano Montero, RD$76.00, SETENTA Y SEIS PESOS ORO, a Artemio D'Oleo RD$88.92, OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS; **Tercero:** Se condena a los demandantes al pago de las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Artemio Morillo,Hermógenes Santana, Carlos Montero Bove, Porfirio Emiliano Morillo, Digno Morillo, Rafael Emilio Mateo, Domingo Emiliano, Rafael Toribio, Miguel Collado Espinal, Leonardo García, Juan Bautista Pichardo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de agosto de 1978 en favor de Proyectos y Construcciones, C. por A., (PROICO), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia recurrida y en consecuencia Revoca en su ordinal primero la sentencia recurrida, no se confirma en sus demás aspectos; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Proyectos y Construcciones C. por A., (PROICO) a pagarle a los reclamantes los siguientes valores: a Artemio Morillo, Hermógenes Santana, Carlos Montero Bove, Emiliano Morillo, Digno Morillo, Rafael Emilio Mateo y Domingo Emiliano, en base a 4 años, 24 días de salarios por concepto de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual 1977, proporción regalía pascual 1978, bonificación, 1977, proporción bonificación 1978, 1 mes de salario (mes de junio de 1978), más salarios dejados de recibir, a cada uno; a Rafael Toribo 24 días de salarios por concepto de preaviso; 15

días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual 1977 y 1978, proporción bonificación 1977 y 1978, un (1) mes de salario (mes de junio 1978 más salarios dejados de percibir; a Miguel C. Espinal, 24 días de preaviso, 130 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual 1977, proporción regalía pascual 1978, bonificación 1977, proporción bonificación 1978, el mes de junio de 1978; más salarios dejados de percibir; a Leonardo García, 14 días de vacaciones, regalía pascual 1977, proporción regalía pascual 1978, bonificación 1977, proporción bonificación 1978, un mes de salario, más salarios dejados de percibir; a Juan Bautista Pichardo, 24 días de salarios por concepto de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual 1977, proporción regalía pascual 1978, bonificación 1977, proporción bonificación 1978, más un mes de salario correspondiente al mes de junio de 1976, más los salarios dejados de percibir; **CUARTO:** Condena a la empresa Proyectos y Construcciones, C. por A., (PROICO), a pagarle a cada uno de los reclamantes un mes de salario correspondiente a junio de 1978, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, más los intereses legales de dichas sumas, calculadas todas éstas prestaciones e indemnizaciones en base de un salario de RD$1.10 y RD$1.50 la hora respectivamente; **QUINTO:** Condena a Proyectos y Construcciones C. por A., (PROICO) al pago de las costas del procedimiento de ambas Instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Gastos y Honorarios, 62 de la ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, vigente y 691 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos; Carencia de base legal; Falta de motivación; Contradicción de motivos; Desconocimiento del artículo 14 del Código de Trabajo; Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada carece de motivos, punto que se examina primero por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la

recurrente sostiene que dicha decisión carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto: "que se han depositado comprobantes de pago que se le hicieron a los reclamantes en la obra del Cruce de Ocoa-Azua", refiriéndose a la carretera que así se denomina, agregando que "por las declaraciones del testigo oído se han establecido todos los aspectos de hecho alegados, así como el tiempo laborado y la naturaleza indefinida de su contrato de trabajo";

Considerando, que cuando se presenta una contención entre el patrono y el trabajador acerca de la calificación del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, como ocurre en la especie, los jueces del fondo deben pronunciarse con exactitud sobre los hechos en que se han basado para incluir el contrato en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si a dicho contrato se le ha atribuido la calificación que le corresponde, y en consecuencia, determinar si las prestaciones acordadas al trabajador se ajustan a la ley;

Considerando, que por todo lo expuesto, y del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma no revela cuál es la naturaleza del contrato celebrado entre los recurridos y la recurrente; que por tales razones, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de comprobar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compena las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo

de la F.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1985 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de junio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Máximo Roque Pieterz.

Abogado (s): Dr. M.J. Prince Morcelo.

Recurrido (s): Faustino de la Rosa

Abogado (s): Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Roque Pieterz, dominicano, mayor de edad, casado, impresor, residente en la calle Vicente Celestino Duarte esquina Arzobispo Meriño de esta ciudad, cédula No. 39619, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M.J. Prince

Morcelo, cédula No. 43507 serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Alcánatara en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818 serie 49, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Faustino de la Rosa del 14 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 15 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Faustino de la Rosa contra Máximo Roque;- **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. M.J. Prince Morcelo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Faustino de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de julio de 1978, dictada en

favor de Máximo Roque, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;- **SEGUNDO:** Declarar justificada la dimisión en el caso de la especie;- **TERCERO:** Condenar al patrono Máximo Roque, a pagarle al trabajador Faustino de la Rosa, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual 1976 y la regalía pascual proporcional de 1977; bonificación de 1976 y la bonificación proporcional de 1977, dos (2) semanas de salarios dejados de pagar, así como a una suma igual, a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan de tres meses, todo calculado en base de un salario de RD$29.00 semanales o RD$5.27 diario, todo ello por aplicación del Reglamento No. 6127 aplicable para el cálculo de las prestaciones.- **CUARTO:** Condena al patrono, parte que sucumbe Máximo Roque al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo, Incisos 11 y 12; **Segundo Medio:** Violación al artículo 85 y 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea ponderación y desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus dos primeros medios de casación reunidos lo siguiente: que puso en conocimiento de las autoridades laborales que su empleado Faustino de la Rosa, había abandonado su trabajo porque supuestamente le debía dos semanas de salario; que el trabajador impidió las labores de la empresa y la entrega de los trabajos que debían ser cobrados para pagarle sus salarios, que después que el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo se apersonó a la imprenta propiedad del recurrente el trabajador cobró su salario y admitió su falta; que por una simple carta dirigida al Director General de Trabajo, dimite de su empleo después de haber faltado a sus labores por tres días; invocando la violación del artículo 86

inciso 2 del Código de Trabajo, cuando en realidad hubo abandono de sus labores; que el juez de Paz, rechazó la demanda del trabajador por falta de pruebas, que por el hecho del trabajador haber abandonado su trabajo durante 3 días no tenía derecho a invocar en su favor el artículo ya mencionado, en consecuencia la sentencia debe ser casada por no haber violado el recurrente el contrato de trabajo; en el aspecto señalado; pero,

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo establece 'que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes'... 2do. por no pagarle el patrono el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta";

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el trabajador Faustino de la Rosa, dimitió del trabajo que le prestaba al patrono recurrente, cuando éste dejó de pagarle su salario correspondiente a las dos últimas semanas del mes de septiembre de 1977, hecho que no fue negado por el patrono; que también quedó demostrado ante los jueces del fondo que esta dimisión fue comunicada al Departamento de Trabajo el 3 de octubre de 1977 es decir dentro del plazo que establece el artículo 89 del Código de Trabajo, que al decidir el juez a-quo que se había establecido la prueba de la existencia de una justa causa para la dimisión por parte del trabajador, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su tercer medio de casación lo siguiente: que el juez a-quo no consigna en su sentencia que él había solicitado un informativo para demostrar si existía o no deuda de parte del patrono y para que Faustino de la Rosa, confirmara que abandonó su trabajo el día 30 de septiembre de 1977, pedimento al que se opuso la contraparte, que tampoco se expresa en la sentencia impugnada que concluyeron subsidiariamente en el sentido de que se confirmara la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo; que en esas condiciones la misma carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que al quedar establecido que la dimisión del trabajador tuvo una justa causa, resultaba frustratoria la

celebración de la medida solicitada por el recurrente ya que con la misma no se obtendría ningún resultado contrario a lo decidido, por tanto el no haber respondido a esas conclusiones no constituyen los vicios y violaciones denunciados, y estos motivos de puro derecho los suple la Suprema Corte de Justicia con lo anteriormente expuesto, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Roque Pieterz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1985 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan M. Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente(s): Ruddy Rodríguez y Lino Severino.

Abogado(s): Dr. Ramón Mendoza Gómez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de febrero del año 1985, años141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan M. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 30759, serie 47, residente en la calle Cuba No. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 270, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de junio de 1980, por

la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula No. 2934, serie 42, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Lic. Cipriano Castillo Sosa, abogado de los intervinientes, Ruddy R. Rodríguez y Lino Severino, dominicanos, mayores de edad, solteros, choferes, cédulas Nos. 14339, serie 5, y 162097, serie 1ra., con residencias en las casas Nos. 16 de la calle Primera de Herrera, y 49 de la calle "17", Ensanche Quisqueya de Santo Domingo, Distrito Nacional, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes, del 10 de enero de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 20 de febrero de 1985 del corriente año, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora im-

pugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan María Rodríguez en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Número 1529, de fecha 30 de noviembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente; '**Primero**: Se descarga a los nombrados Danilo Ant. Taveras y Ruddy R. Rodríguez, por no haber violado la Ley No. 241 y se le declaran las costas de oficio; **Segundo**: Se pronuncia el defecto en contra de Juan María Rodríguez Batista por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado y emplazado; **Tercero**: Se declara culpable al nombrado Juan María Rodríguez B. de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto**: Se le condena además al pago de las costas; **Quinto**: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ruddy R. Rodríguez y Severino Luis en contra de Juan Ma. Rodríguez B. al través del Dr. José E. Mejía por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto**: Se condena a Juan Ma. Rodríguez B. al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Ruddy R. Rodríguez, una indemnización de RD$3,000.00 en favor de Luis Severino como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Séptimo**: Se condena a Juan María Rodríguez B. al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas; **Octavo**: Se condena a Juan María Rodríguez B. al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. José E. Mejía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno**: Se pronuncia el defecto en contra de la Cía. Unión de Seguros C. por A.; **Décimo**: La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros "Unión de Seguros C. por A."; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Juan María Rodríguez en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Tercero, Quinto, Sexto,

Séptimo y Décimo; **CUARTO**: Condena a Juan María Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón Mendoza Gómez, quien actúa en representación del Lic. Cipriano Castillo Sosa";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de mayo de 1976, en horas de la tarde, mientras el automóvil placa No. 136-739, conducido por su propietario Juan María Rodríguez Batista, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, se produjo una colisión entre el citado vehículo y los conducidos por Ruddy R. Rodríguez en la misma dirección que el primero, y por Danilo Antonio Camacho que lo hacía en sentido contrario, o sea, de Norte a Sur; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales, que curaron después de 20 días, Ruddy Rafael Rodríguez Paulino; Juan M. Rodríguez Batista que curaron después de 10 y antes de 20 días, y María Balbuena, antes de los 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al tratar de rebasar otro vehículo, sin advertir que en sentido contrario al suyo, venía otro automóvil, al que chocó;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan M. Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la citada Ley No. 241, y sancionado en la letra c) del indicado texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo a la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a seis (6) meses de prisión acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Ruddy Rafael Rodríguez y Lino Severino o Severino Luis, constituidos en parte civil, daños materiales y morales al primero y materiales solamente al segundo, que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Juan M. Rodríguez B., al pago de dichas sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Pòr tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ruddy Rafael Rodríguez B. y Lino Severino, en los recursos de casación interpuestos por Juan M. Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan M. Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, declarando las últimas distraídas en favor de los Licdos. Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo Sosa, abogados de los intervinientes, por haber declarado que las avanzaron en su totalidad, las que hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1985 No. 28

Sentencia impugnada: 1ra., Cámara Penal del Dto. Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José María Arias y compartes.

Interviniente(s): Fausto Marino Núñez Ortiz.

Abogado(s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Arias, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 131214, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, Ramón Paulino Rosa o Sosa, cédula No. 5502, serie 71, con domicilio en la casa No. 29 de la calle 30 de mayo del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, Agapito Pichardo, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 6 de diciembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 24 de junio de 1983, firmado por su abogado el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, interviniente que es Fausto Marino Núñez Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 34102 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 74 de la Ley 241 de 1967, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de diciembre de 1977, por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de Esteban M. Rosario Castillo, y Fausto Marino Núñez Ortiz, y en fecha 21 de febrero de 1978, por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre y representación de José M. Arias, Ramón Paulino Rosa o Sosa, y Agapito Pichardo, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsable y la Compañía de Seguros

Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, en fecha 26 de diciembre del año 1977, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado José M. Arias, culpable de haber violado los artículos 61 y 74 letra "A" de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$25.00, (VEINTICINCO PESOS ORO), y al pago de las costas acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto al nombrado Esteban M. Rosario, se le declara culpable de violar el artículo 74-B y en consecuencia se le condena al pago de las multas de RD$5.00 (CINCO PESOS ORO), y las costas acogiendo circunstancias a su favor; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida hecha por el Sr. Fausto Marino Núñez Ortiz, por haberla hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** Se condena al señor José M. Arias, solidariamente con el señor Fausto Marino Núñez Ortiz, por haberlas hecho conforme a la ley de la materia; (Sic) **Cuarto:** Se condena al señor José M. Arias, solidariamente con el señor Ramón Paulino Rosa o Sosa y Agapito Pichardo, al pago de una indemnización de RD$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), en provecho del señor Fausto Marino Núñez Ortiz, por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos ocasionados a su carro placa No. 96-822, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor José M. Arias, solidariamente, con el señor Ramón Paulino Rosa o Sosa, y Agapito Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada a partir de la fecha de la demanda productiva instancia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización suplementaria; (Sic) **Sexto:** Se condena al señor José M. Arias, solidariamente con el señor Ramón Paulino Rosa ó Sosa y Agapito Pichardo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 95-012, propiedad del señor Ramón Paulino

Rosa o Sosa y Agapito Pichardo, según estipulaciones de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado José M. Arias, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado José M. Arias, culpable de violación a los artículos 61 y 74 letra "A" de la Ley No. 241, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se le confirma la sentencia impuesta por el Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, Distrito Nacional, a RD$25.00 de multa y costas; **CUARTO:** Se declara al nombrado Esteban M. Rosario Castillo, de generales que constan no culpable del delito de violación al artículo 74 letra B de la Ley No. 241, y en consecuencia se revoca la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, y se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Fausto Manuel Núñez Ortiz, por intermedio de su abogado constituido Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en contra de Ramón Paulino Rosa o Sosa y Agapito Pichardo, José María Arias, en contra de Ramón Paulino Rosa o Sosa y Agapito Pichardo, y la puesta en causa la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por José María Arias, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** Se modifica la sentencia en lo que respecta al ordinal 4to. y condena solidariamente al señor José María Arias, Ramón Rosa o Sosa y Agapito Pichardo, al pago de UN MIL DOSCIENTOS TRECE CON TRECE CENTAVOS RD$1,213.13, en favor de Fausto Marino Núñez Ortiz, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Se confirma la sentencia en los demás ordinales";

En cuanto a los recursos de Ramón Paulino Rosa o Sosa, Agapito Pichardo y la Unión de Seguros C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Arias, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 3 de septiembre de 1977, mientras el automóvil placa No. 95-012 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este-Oeste por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Angel María Liz, chocó al automóvil placa No. 96-822 que conducido por Esteban M. Rosario Castillo, transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que a consecuencia de esa colisión, el automóvil conducido por Rosario resultó con desperfectos en la parte lateral derecha; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada y no advertir a tiempo que el automóvil conducido por Rosario ya había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al derecho de paso, previsto por el artículo 74 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el artículo 75 de dicha ley con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25 pesos; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a 25 pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a pagar tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Fausto Marino Núñez Ortiz, en los recursos de casación interpuestos por José María Arias, Ramón Paulino Rosa o Sosa, Agapito Pichardo y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Paulino Rosa o Sosa, Agapito Pichardo y la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José María Arias y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Paulino Rosa o Sosa y Agapito Pichardo al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1985 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Guarionex Collado Adames, María J. Rodríguez Tapia y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s): Zoilo Batista.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guarionex Collado Adames, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 145128, serie 1ra., domiciliado en la Respaldo Pepillo Salcedo No. 12 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, María J. Rodríguez Tapia, dominicana, mayor de edad, cédula No. 145581, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 11 de la calle Rodríguez Objío, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 5 de octubre de 1984, del interviniente Zoilo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 195553, serie 50, domiciliado en esta ciudad, escrito firmado por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha treintiuno (31) de octubre del año 1979, por el Sr. Gilberto E. Pérez Matos a nombre y representación de los señores Guarionex Collado Adames y María J. Rodríguez Tapia, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., y de otra parte, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre de Zoilo Batista o Bautista, parte civil

constituida, contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 1979, dictada por la quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Guarionex Collado Adames, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 145128, serie 1ra., residente en la calle Respaldo Pepillo Salcedo No. 2, Ensanche La Fe de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Zoilo Bautista, curable a los Seis (6) meses, en violación a los artículos 49, letra c) y 102 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Zoilo Batista o Bautista, por intermedio de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Ramón E. Suazo Rodríguez y Elías Nicasio Javier, en contra del prevenido Guarionex Collado Adames, por su hecho personal, de María J. Rodríguez la declaración de la puesta en causa de la aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Guarionex Collado Adames, por su hecho personal y la nombrada María J. Rodríguez Tapia, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor y provecho del señor Zoilo Batista ó Bautista, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Ramón E. Suazo Rodríguez y Elías Necacio Javier, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía

de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Guarionex Collado Adames, productor del accidente, mediante póliza No. A-77357/FO, con vigencia del 21 de marzo de 1979, al 21 de marzo de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO**: Condena a los señores Guarionex Collado Adames y María J. Rodríguez Tapia, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

En Cuanto a los recursos de María J. Rodríguez Tapia y Seguros Pepín, S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y entidad aseguradora, no han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Collado, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 21 de marzo de 1979, mientras el automóvil placa No. 95-800 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Norte-Sur por la Avenida Ortega y Gasset, al llegar a la intersección con la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, atropelló al peatón Zoilo Batista, que en ese momento trataba de cruzar la referida calle Nicolás de Ovando; b) que a consecuencia de ese hecho Zoilo Batista sufrió lesiones corporales que curaron a los seis meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir la velocidad al acercarse a una intersección y no advertir a tiempo al peatón que en ese momento trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a RD$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoilo Batista en los recursos de casación interpuestos por Guarionex Collado Adames, María J. Rodríguez Tapia y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de María J. Rodríguez Tapia y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Guarionex Collado Adames contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a María J. Rodríguez, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo,Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1985 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de Octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Violeta Wu de Ballester y Seguros Pepín S.A.,

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo

Interviniente(s): Lucarpio Paulino Rodríguez

Abogado(s): Rafael Cornielle y Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Violeta Wu de Ballester, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 146-A de esta ciudad, cédula No. 34024, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra ls entencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cornielle en representación de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, cédula No. 12699 serie 18, del interviniente Lucarpio Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle, Jaragua No. 21 parte atrás del Ensanche Quisqueya, cédula No. 19288 serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 5 de agosto de 1983, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433 serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 5 de agosto de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 39, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 1981, por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación de Violeta Wu de Ballester y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 3 de agosto de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a la nombrada Violeta Wu de Ballester, de generales que constan, culpable de ocasionar fracturas base 5ta. metacarpio pie izquierdo, al Sr. Lucarpio Paulino Rodríguez, que curaron después de 60 días, y antes de 90 días, mientras transitaba en su carro Mazda, con placa No. 119-771, lo cual constituye una violación a la letra C del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Lucarpio Paulino Rodríguez, por órgano de su abogado constituido Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, en contra de la Sra. Violeta Wu de Ballester, por haber sido realizada conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena a la señora Violeta Wu de Ballester al pago de la suma de RD$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor del Sr. Lucarpio Paulino Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que le ocasionó con el accidente descrito más arriba, en su calidad de conductora del vehículo por su hecho personal y como guardián de la cosa inanimada; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Violeta Wu de Ballester, al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a la Sra. Violeta Wu de Ballester, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del abogado constituido Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que

contra el prevenido Violeta Wu de Ballester, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha trece (13) de octubre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de DOS MIL PESOS ORO ($2,000.00) el monto de la indemnización que recibirá el señor Lucarpio Paulino Rodríguez, parte civil constituida, por los daños sufridos por éste en ocasión del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que esta suma está más justa y en armonía con la naturaleza del daño; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la señora Violeta Wu de Ballester, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del abogado constituido Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** atribuye a la prevenida recurrente la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del accidente, sin precisar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos para determinar la falta cometida por ella; que no analiza el hecho que ella misma da por comprobado de que en el momento del accidente en el lugar donde se produjo se encontraban reunidas muchas personas y no pondera el hecho de que sólo una resultara lesionada ni que la víctima se encontraba en la calle al lado del contén, para determinar la influencia que ese hecho tuvo en la ocurrencia del accidente; que la Corte **a-qua** no hace una exposición completa de los hechos de la causa, que por lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian por lo que procede su casación; pero

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación

ocasionó el accidente'; Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto

de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 15 de marzo de 1981, aproximadamente a las 12 del día, mientras Violeta Wu de Ballester, conducía el vehículo placa No. 119-771 que transitaba por la marginal de la Avenida 27 de Febrero, del Ensanche Quisqueya, en dirección de Este a Oeste al llegar a la esquina de la calle 19, atropelló a Lucarpio Paulino Rodríguez, causándole lesiones que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente al no tomar ninguna precaución al doblar la esquina no obstante haber visto al agraviado que juntamente con otras personas estaban reunidos vendiendo y comprando billetes;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, la Corte **a-qua** ponderó la conductade la víctima, hizo además una exposición de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Lucarpio Paulino Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Violeta Wu de Ballester y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Violeta Wu de Ballester al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor de Irlanda María Olivero de Cornielle, abogada del interviniente, quien las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados).-Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.).- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1985 No. 31

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Avilés Peláez, Mélido A. Linares y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres y Lic. José María Acosta Espinosa.

Interviniente (s): Nilda Altagracia Sánchez.

Abor ado (s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Avilés Peláez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28711, serie 10, domiciliado en la calle Anacaona No. 59, Bella Vista de esta ciudad, Mélido A. Linares, dominicano, domiciliado en la Sección El Jamo, Cabrera, cédula No. 3199 serie 60, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de fe-

brero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 26 de agosto de 1982, a requerimiento de la abogada Dra. Neftis Duquela, cédula 135733, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 2 de julio de 1984, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Nilda Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula 140886 serie 1ra., firmado por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula 3625 serie 20;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no resultó persona alguna con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: **PRIMERO:** Se declara culpable de violar el art. 123 de la Ley 241 al señor Domingo Avilés Peláez, en consecuencia se condena al pago de RD$5.00 (cinco pesos oro) de multa y al pago de las costas, por el contrario se descarga del hecho puesto a su cargo al Sr. Arismendy Pérez de la Paz, por no haber violado la ley 241 en ninguna de sus partes, las costas se declaran de oficio en cuanto a éste. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Nilda Altagracia Sánchez Sánchez, por intermedio de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por estar conforme con la ley. **TERCERO:** Se condena al señor Domingo Avilés Peláez y/o Mélido Antonio Linares por su hecho personal y persona civilmente responsable a pagarle la

suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos) en favor de la señora Nilda Altagracia Sánchez Sánchez. **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Avilés Peláez y/o Mélido Antonio Linares por su hecho personal y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda. **QUINTO:** Se condena al señor Domingo Avilés Peláez y/o Mélido Antonio Linares al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Dra. Luz Neftis Duquela, a nombre y representación de Domingo Avilés Peláez, Mélido A. Linares y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 5 del mes de febrero de 1982, contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del año 1982, por haber sido intentado de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Nilda Altagracia Sánchez por órgano del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, contra Domingo Avilés Peláez, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Domingo Avilés Peláez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima. **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, etc.;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima al detenerse de manera imprevista, lo que hizo inevitable que la camioneta del prevenido recurrente chocara por detrás al automóvil de la víctima que iba delante; b) que la sentencia impugnada carece de motivos y de una relación detallada de los hechos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que los motivos en relación con el monto de la indemnización son vagos y no lo justifican; que igualmente carece de motivos la sentencia del primer grado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8:00 de la noche del 10 de septiembre de 1981, mientras el automóvil placa 149-124 conducido por Arismendy Pérez de la Paz, se encontraba parado en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en dirección Oeste-Este próximo a la intersección con la avenida Abraham Lincoln, fue chocado por detrás por la camioneta placa 508-897, conducida por el prevenido recurrente que transitaba en la misma dirección por la avenida 27 de Febrero; b) que a consecuencia de esa colisión, el automóvil conducido por Pérez de la Paz resultó con abolladuras en la parte frontal al chocar con un automóvil que se encontraba delante y con desperfectos en la parte trasera, al recibir el impacto de la camioneta, como ya se ha dicho; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al transitar a una velocidad inadecuada al acercarse a una intersección, y no guardar una distancia razonable con respecto al automóvil que le antecedía;

Considerando, que como se advierte, en la sentencia impugnada se expone una relación de hechos suficientes y pertinentes que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que el accidente ocurrió no por la falta de la víctima, sino por la imprudencia del prevenido recurrente; que la Cámara **a-qua** al formar su convicción en ese sentido, no incurrió en lo concerniente al punto que se examina, en ningún vicio o

violación de la ley; que, por tanto el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de 1967 y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con multa no menor de $5.00 pesos ni mayor de $25.00 pesos; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de $5.00 pesos le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, b) en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, que los jueces del fondo acordaron una indemnización de dos mil pesos más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, en provecho de Nilda Altagracia Sánchez y Sánchez, propietaria del automóvil chocado, sin exponer ningún motivo justificativo del monto de dicha indemnización; que la Cámara **a-qua** expuso al respecto que confirmaba en ese punto la sentencia apelada; pero como dicho fallo fue dictado en dispositivo y no contiene motivo alguno acerca del monto de la reparación concedida, es obvio que la sentencia impugnada debe ser casada en el punto que se examina por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nilda Altagracia Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Domingo Avilés Peláez, Mélido A. Linares y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia únicamente en lo concerniente al monto de las condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo Avilés Peláez contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre los recurrentes y la interviniente.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo

de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1985 No 32

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de 1ra Inst. del Dto. Nacional, en fecha 30 de junio de 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Secundino Báez
Abogado (s): Dr. José del Carmen Peguero Peña.

Recurrido (s): Fernando Viterbo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Báez, propietario de los "Talleres Maine, dominicano, mayor de edad, mecánico, de este domicilio y residencia, cédula No. 41881, serie 1ra., contra sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

— Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula No. 65, serie 22, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1983 suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 28 de octubre de 1983, Fernando Viterbo Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 76893, serie 18, suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Antonio Núñez Díaz y Adelaida Rosario Vargas, cédulas Nos. 63744, 21786 y 26620, series 1, 10 y 42, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Fernando Viterbo Sánchez, contra Servicio Centro Maine y/o Secundino Báez; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José del Carmen Peguero Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Viterbo Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril de 1982, dictada en favor de Servicio Centro Maine y/o Secundino Báez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al Servicio Centro Maine y/o Secundino Báez, a pagarle al reclamante los valores siguientes:

24 días de salarios por concepto de preaviso; 225 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de Vacaciones; Regalía Pascual y Bonificación; así como el

pago de RD$100.00 por concepto de salarios dejados de pagar, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$50.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Servicio Centro Maine, y/o Secundino Báez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio: Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa; Errónea interpretación de documento;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la falta legal está caracterizada por una exposición incompleta e imprecisa de los hechos para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión atacada; en la especie basta con que la Suprema Corte de Justicia estime los diez considerandos carentes todos del sentido jurídico que debía utilizar el Juez a-quo para ponderar especialmente los hechos y derechos de las partes conforme a los informativos y contrainformativos, y a otros elementos de pruebas que aportaron los testigos del primer grado, que declaran haber utilizado los servicios del desabollador Fernando Viterbo Sánchez, sin la intervención de Secundino Báez, para ejecutar trabajos de reparación de sus vehículos en diversas ocasiones; que el análisis de una patente que amparaba el taller en cuestión que examinó el tribunal, sigue alegando el recurrente, y que fuera depositado entre los documentos como pruebas de que Fernando V. Sánchez era dueño de su empresa con absoluta capacidad para cobrar y fijar precio de los mismos, dicha patente fue desestimada por el citado tribunal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, los siguientes: a) que el trabajador recurrido laboraba para la empresa recurrente como desabollador, con salario de RD$50.00 semanales, durante 15 años; b) que dicho trabajador fue despedido el día 14 de diciembre de 1980, sin causa justificada;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que los hechos ocurrieron de la manera relatada, se basó según consta en el fallo impugnado, en los documentos aportados por las partes, en el resultado del informativo y contrainformativo celebrados y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas salvo desnaturalización y frente a testimonios distintos gozan del mismo poder para escoger aquellos que le parezcan más verosímil y ajustado a la verdad; que, en la especie, la Cámara **a-qua** en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, podría como lo hizo, admitir como expresión de la verdad el testimonio de Carlos Manuel Montero y excluir del debate los presentados por Rafael Alcántara y Ramón Antonio Beza, por considerarlos complacientes;

Considerando, que por lo expuesto se advierte que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara **a-qua** le dio un verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, asimismo, se advierte por lo expuesto que la Cámara **a-qua** para solucionar el caso ponderó todos los elementos de juicio que fueron sometidos a su consideración, incluso la Patente a que refiere la recurrente;

Considerando, que en consecuencia el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por "Talleres Maine" y/o Secundino Báez, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

al pago de las costas, ordena su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Antonio Núñez Díaz y Adelaida Rosario Vargas, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 33

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 25 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José D. de la Cruz, Antonio Rosario y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Evaristo Casado.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José D. de la Cruz, residente en el Respaldo Alonso de Espinosa No. 288, Antonio Rosario o Rosado, residente en la calle Charles Pié de esta ciudad, cédula No. 6855 serie 4, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de enero de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sepúlveda Luna, cédula No. 30388 serie 23, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente, Evaristo Casado, mayor de edad, dominicano, cédula No. 8898 serie, 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 28 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Julio Bautista, cédula No. 233 serie 3 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 4 de febrero de 1983, firmado por su abogado Dr. Félix A. Brito Mata;

Visto el escrito del interviniente del 27 de diciembre de 1982, firmado, por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que solamente los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra los prevenidos Jesús Doble, José Aníbal Fernández y Zacarías Suriel Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación

hecho por la Dra. María Navarro Miguel a nombre y representación de Jesús Doble y Antonio Rosado, contra sentencia No. 1348 de fecha 3 de julio de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en la forma y en cuanto al fondo, Revoca la sentencia en cuanto a la prisión por una multa de (RD$50.00 CINCUENTA PESOS y al pago de las costas penales, y se confirma en sus demás partes";

Considerando, que los récurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada, fue dictada en dispositivo; y que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, es un requisito esencial, que los Jueces del fondo, motiven sus sentencias y establezcan los hechos para calificarlos y determinar la causa del accidente, lo que incidiría en la indemnización acordada, que al dejar la decisión impugnada carente de motivos y de base legal, la misma debe ser casada;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que éste fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enumerar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de ley aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Evaristo Casado, en los recursos de casación interpuestos por José D. de la Cruz, Antonio Rosario o Rosado y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 34

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Eligio de Js. Peralta, Ramón Herminio Peralta y Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente(s): Nelson Aguilera

Abogado(s): Dr. R. A. Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio de Jesús Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 115845, serie 3, residente en la calle L. No. 23, Las Palmas, Ramón Herminio Peralta, y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de agosto de 1982, a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo hijo en la que no se

propone ningún medio de casación en representación de los recurrentes;

Visto el escrito del interviniente Nelson Aguilera cédula No. 63071, serie 31 de fecha 1 de octubre de 1984, firmado por su abogado, Lic. Rafael A. Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos de Motor, 1383, del Código Civil, 1, y 10 de la Ley 4117 de 1955, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de mayo de 1981 en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales el 24 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Eligio de Js. Peralta, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo, a nombre y representación del señor Eligio de Js. Peralta, de Ramón Herminio Peralta y de la San Rafael, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma la sentencia correccional No. 1485 de fecha 12 del mes de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara

al nombrado Eligio de Js. Peralta, culpable de violar los artículos 49 (a), 67 (2) y 73 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Nelson Aguilera por no haber violado la ley en el presente caso; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Eligio de Js. Peralta al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nelson Aguilera en contra de los señores Eligio de Js. Peralta y Ramón Herminio Peralta, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; En cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Eligio de Js Peralta y Ramón Herminio Peralta, al pago de una indemnización de 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Nelson Aguilera como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos en el referido accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Eligio de Js. Peralta y Ramón Herminio Peralta, al pago de los intereses legales de la suma fijada como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Eligio de Js. Peralta y Ramón Herminio Peralta al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón Cruz Belliard que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Septimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Herminio Peralta, Persona civilmente responsable en este caso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena conjunta y solidariamente a los señores Eligio de Js. Peralta y Ramón Herminio Peralta, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz, Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Eligio de Js. Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía asegura-

Considerando, que Ramón Herminio Peralta y Seguros San Rafael C. por A., puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 22 de mayo de 1981, mientras el vehículo placa No. 523-294, conducido por el prevenido recurrente Eligio de Js. Peralta, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Central de Santiago, al llegar a la calle 4, Ensanche Ramos, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 513-707 conducida por Nelson Antonio Aguilera Jiménez, quien transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia de esa colisión Aguilera Jiménez, resultó con lesiones curables después de cinco y antes de diez días; y su vehículo con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por doblar hacia la derecha en el momento en que rebasaba a la motocicleta que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra a) del indicado texto legal, con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de RD$6.00 a RD$180.00 si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días como sucedió en el caso: Que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD$50.00 sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero la situación del prevenido no puede ser agravada en ausencia de recurso del ministerio público;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente, causó daños y perjuicios materiales y morales a Nelson Antonio Jiménez Aguilera constituida en parte civil, que evaluó en la

suma de RD$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Ramón Herminio Peralta, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización y declarar oponibles, dichas condenaciones a la compañía Seguros San Rafael C. por A., la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Antonio Aguilera Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Eligio de Jesús Peralta, Ramón Herminio Peralta y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de agosto de 1982, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ramón Herminio Peralta y Seguros San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio de Jesús Peralta, y lo condena al pago de las costas penales y a éste, y a Ramón Herminio Peralta al pago de las civiles y ordena la distracción de éstas, en provecho del Lic. R. A. Cruz Belliard, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Benjamín Méndez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado)s): Dr. Luis V. García de Peña

Interviniente(s): Andrés Paredes

Abogado(s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona, hoy día 22 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 20772, serie 2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Haina en la calle Respaldo Proyecto No. 36; y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 21 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de enero de 1978 a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, cédula No. 66650, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Andrés Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el paraje San Rafael, San Cristóbal, kilómetro 26, del 19 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da.;

Visto el auto de fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S. Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 1ro. de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Andrés Paredes contra el nombrado Benjamín Méndez, por ser justas y reposar en prueba legal.- **Segundo:** Se declara al nombrado Benjamín Méndez, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Andrés Paredes y en consecuencia se lc condena a cincuenta pesos oro (RD$50.00), de multa acogiendo a su favor circunstancias a-

tenuantes y a la vez declara al nombrado Andrés Paredes, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de sus disposiciones;- **Tercero:** Se condena al señor Benjamín Méndez, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), a favor de Andrés Paredes, por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente;- **Cuarto:** Se condena a Benjamín Méndez, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **Quinto:** Se declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Andrés Paredes y por el doctor Francisco Antonio Avelino García, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 1ro. de diciembre del año 1976, e inadmisible y caduco el recurso de apelación intentado también por el doctor Francisco Antonio Avelino García, a nombre y representación de Benjamín Méndez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, por haber sido interpuesto extemporáneamente;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazado;- **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Andrés Paredes, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Benjamín Méndez, a pagar la cantidad de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor de Andrés Paredes, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados, confirmándose en consecuencia, la sentencia recurrida;- **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Benjamín Méndez, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de dichas costas, en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte;-

QUINTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente".;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de ponderación de medios de prueba. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** para caracterizar una falta a cargo del prevenido Benjamín Méndez, se basa exclusivamente en la disposición del testigo Benigno Campusano, al cual implícitamente le atribuye la virtud de ser el único que dice la verdad y no toma en cuenta las declaraciones del testigo Alejandro Lorenzo Martínez, del prevenido y del mismo agraviado, que la Corte **a-qua** no expone en su sentencia los motivos para apreciarlo así; b) que la Corte **a-qua** deduce la falta del prevenido y se fundamenta en que el testigo Campusano declaró "que el carro le dio al motor a su derecha", sin exponer en su sentencia los motivos que la condujeron a considerar que por ese hecho, se definía una falta a cargo del prevenido; c) que la Corte **a-qua** no ponderó en su justo valor las declaraciones del testigo Alejandro Lorenzo y las del prevenido corroboradas en cierto modo con las del propio agraviado, es obvio que hubiera dado otra solución al caso, que esa falta de ponderación conduce a que la Corte **a-qua** no expuso en su sentencia una relación completa de los hechos de la causa y por tanto la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; Que la Corte **a-qua**, para declarar inadmisible el recurso de Benjamín Méndez, se basó en que le fue notificada la sentencia el 30 de septiembre de 1977 por acto del Alguacil Héctor Rafael Uribe, y fue recurrida el 1ro. de noviembre de 1977, cuando había transcurrido el plazo de 10 días establecido por la ley; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** procedió correctamente y el recurso del prevenido debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Seguros Pepín, S. A.; Que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por

establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de mayo de 1975, mientras Benjamín Méndez conduciendo el carro placa No. 215-447, transitaba de Norte a Sur por la Carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 22 se produjo una colisión con el motor placa No. 57164, el cual transitaba en dirección opuesta por la misma vía; b) que como consecuencia del hecho, Andrés Paredes resultó con lesiones curables después de 5 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocuparle la vía del motor que transitaba por su derecha y en dirección opuesta;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua**, pudo como lo hizo, dentro de su poder soberano de apreciación frente a varias declaraciones, acoger aquellas que a su juicio les parecieran más verosímiles y sinceras, sin que pór ello incurriera en desnaturalización alguna, que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Andrés Paredes, en los recursos de casación interpuestos por Benjamín Méndez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos mencionados; **Tercero**: Condena a Benjamín Méndez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de mayo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Rafael E. Ravelo Alvarez.

Abogado (s): Lic. Rafael Ravelo Miquis.

Recurrido (s): Préstamos, Servicios y Cambios, S.A.

Abogado (s): Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Ravelo Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 22642, serie 12, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Ravelo Miquis, cédula No. 6048, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 8 de junio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 48 en su parte final, de la Ley No. 5119, de fecha 4 de mayo del 1959, sobre medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la máxima o regla: "lo penal mantiene lo civil en estado"; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Préstamos, Servicios y Cambios, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, suscrito el 8 de agosto de 1983 por su abogado Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, cédula No. 39881, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 8 de septiembre de 1983, de la Suprema Corte de Justicia, declarando la exclusión de la recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto de fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento en suspensión de procedimiento de embargo conservatorio, incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Resolvemos: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Rafael E. Ravelo Alvarez por los motivos expuestos;- **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la

parte demandada Préstamos, Servicios y Cambios S.A., por ser justas y reposar en derecho, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efectos el emplazamiento de fecha 28 del mes de marzo del año 1981, y el procedimiento iniciado con el mismo, en razón de que se persigue por vía de referimiento, la solución de cuestiones que han sido sometidas ya al Tribunal por vía principal;- b) Se condena a la parte demandante Rafael E. Ravelo Alvarez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;-' b) que sobre demanda civil en validez de embargo conservatorio y cobro de valores, intentada por la recurrente contra el recurrido, el mismo tribunal dictó el 19 de abril de 1982, una sentencia con el dispositivo que sigue: 'Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Industrias Metálicas Caribe C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Préstamos, Servicios y Cambios S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena al Arquitecto Rafael Ravelo Alvarez y la Industrias Metálicas Caribe C. por A., al pago de la suma principal adeudada de once mil pesos con noventiséis centavos (RD$11,000.96) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) Declara regular y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes mobiliarios de los demandados y de consiguiente convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutivo; c) Condena a los demandados Arq. Rafael Ravelo Alvarez e Industrias Metálicas Caribe C. por A., al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; d) Dispone la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, dada la existencia de peligro en la demanda y la existencia de insuficiente solvencia de los demandados; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia'; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ambas sentencias, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de los recursos de apelación incoados por el Arq. Rafael Ravelo Alvarez, contra sentencias de fechas 16 de abril de 1982 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Ditrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos y sentencia del 19 de abril de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior.- **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válidos dichos recursos de alzada.- **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza ambos recursos de apelación, así como las conclusiones vertidas por el Arq. Rafael Ravelo Alvarez y como consecuencia, confirma en todas sus partes dichas sentencias impugnadas, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.- **CUARTO:** Condena al Arq. Rafael Ravelo Alvarez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** violó la parte in-fine del artículo 48, modificado, del Código de Procedimiento Civil, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el día 16 de abril de 1982, que declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda en referimiento incoada por el recurrente, en base a que la misma fue interpuesta cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda principal en validez del embargo conservatorio y cobro de valores, pero que de conformidad con el texto legal señalado el deudor puede perseguir por la vía del referimiento la revocación del auto que autorizó el embargo, así como la cancelación, reducción o limitación del mismo; que dada la generalidad de los términos de la Ley, es preciso extender sus disposiciones al caso en que solo se persiga el sobreseimiento de las persecuciones como ocurrió en la especie; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia en referimiento del 16 de abril de 1982, dictada por la jurisdicción de primer grado, adoptó los motivos expuestos por ésta para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, en el sentido de que dicha demanda había sido intentada cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda en validez del embargo conservatorio y en cobro de los valores adeudados;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley autoriza el empleo de la vía del referimiento en los casos señalados por el recurrente, es a condición de que el recurso a dicho proce-

dimiento se opere con anterioridad a la intervención de una demanda en validez del embargo o sobre el fondo, salvo el caso en que se trata de sustituir la medida conservatoria practicada con otra garantía; que, en la especie, el examen tanto de la sentencia de primer grado como la impugnada, pone de manifiesto que el embargo conservatorio fue trabado el 3 de marzo de 1981 y que ese mismo día se intentó la demanda en validez del mismo y en cobro del crédito; que como la demanda en referimiento fue incoada el 28 de marzo de 1981, es obvio que intervino después del apoderamiento del tribunal de la demanda sobre el fondo; que en tales condiciones la Corte **a-qua** actuó correctamente sin violar el texto legal invocado, al declarar la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda en referimiento; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 19 de abril de 1982, no figuran transcritas las conclusiones presentadas por el recurrente en relación con la litis resuelta por dicho fallo; pero,

Considerando, que si bien es verdad lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la referida sentencia no se transcribieron las conclusiones por él formuladas, también es cierto que la nulidad resultante de esa omisión tenía que ser propuesta ante el tribunal que conoció de su recurso de apelación; que como el recurrente no planteó ante la Corte **a-qua** tal situación la nulidad en que se incurrió quedó cubierta y el hecho de invocarla por primera vez en casación constituye un medio nuevo y, por tanto, inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** violó la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", al negarse a sobreseer la continuación de las medidas conservatorias, no obstante existir un proceso penal empeñado entre el recurrente y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., cuya solución habrá de tener influencia para decidir la litis sobre el fondo; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** para rechazar la aplicación de la

regla "lo penal mantiene a lo civil en estado", se basó en definitiva en que el apelante y hoy recurrente no aportó la prueba de que realmente la jurisdicción represiva se encuentre apoderada de un proceso penal entre el recurrente y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., cuya solución pueda tener incidencia en la presente litis;

Considerando, que la apreciación del valor de las pruebas es una cuestión de hecho que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que al rechazar la Corte **a-qua** la aplicación de la regla invocada en base a que no se había probado la existencia del proceso penal, hizo una correcta interpretación de las reglas que rigen la prueba, por lo cual el medio que se examina es infundado y debe desestimarse;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene los motivos que justifiquen la condenación del recurrente al pago del crédito reclamado por la recurrida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para condenar al recurrente al pago del crédito adeudado y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que en esencia y según se desprende de los documentos depositados, se evidencia que el Arq. Ravelo, adeuda a la empresa Préstamos, Servicios y Cambios, S.A., la indicada suma, como consecuencia de una letra de cambio de fecha 1ro. de julio de 1980, protestada, la cual le fue transferida a dicha empresa intimada por la empresa Industrias Metálicas Caribe, C. por A., en favor de quien la había emitido el Arq. Ravelo Alvarez";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el punto examinado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Ravelo Alvarez, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 1980.

Materia: Civiles

Recurrente (s): Rafael H. Sánchez Hopelman y/o Santiago de la Mota y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Félix A. Brito Mata.

Recurrido (s): Porfirio A. Guerrero.

Abogado (s): Luis E. Florentino F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Raveio de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael H. Sánchez Hopelman y/o Santiago de la Mota, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, domiciliados y residentes en eta ciudad, cédulas Nos. 7939 y 15144, series 1ra., y 47 respectivamente; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 140 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, cédula No. 76633, serie 1ra., abogado del recurrido Porfirio Antonio Guerrero González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4, serie 84;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 5 de diciembre de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa.- Violación al derecho de defensa.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo.- Falta de base legal, en otro aspecto.- Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 22 de diciembre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1979, en sus atribuciones civiles, una

sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias, presentadas por las partes demandadas Rafael H. Sánchez y Juan Santiago de la Mota y por Cía. de Seguros "Pepín", S.A., por las razones precedentemente espuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Porfirio Antonio Guerrero González, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; confirma a los co-demandados Rafael H. Sánchez y Juan Santiago de la Mota, a pagarle solidariamente, a dicho demandante; a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante, a causa del acccidente mencionado en los hechos de esta causa; b) Los intereses legales correspondientes a esa suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros "Pepín", S.A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael H. Sánchez H. y/o Santiago de la Mota y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1979, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, Rafael H. Sánchez H. y/o Santiago de la Mota y Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Porfirio Antonio guerrero G. por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Rafael H. Sánchez H. y/o Santiago de la Mota, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino

Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** violó su derecho de defensa puesto que ellos se limitaron a concluir solicitando se ordenara un peritaje a fin de determinar la magnitud del daño, sin discutir el fondo ni la indemnización reclamada; que en esas condiciones, al rechazar la medida solicitada, la Corte **a-qua** estaba en la obligación de poner en mora a los recurrentes de concluir al fondo y fijar una nueva audiencia para que éstos tuvieran la oportunidad de defenderse en tal aspecto del proceso; b) que para rechazar la medida de instrucción solicitada por los recurrentes, la Corte **a-qua** no expone los motivos justificativos de su decisión, ya que se limita a decir que en el expediente existen documentos suficientes que revelan el daño ocasionado al recurrido, lo cual es una exposición insuficiente que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar sí en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; c) que el presupuesto depositado por el recurrido fue desnaturalizado por la Corte **a-qua**, puesto que en el mismo se hace constar que el monto de los daños ascendió a la suma de RD$1,700.00, sin embargo, dicha Corte acuerda una indemnización de RD$2,000.00, sin explicar la razón de esa diferencia; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de las conclusiones formuladas por los recurrentes ante la Corte **a-qua**, pone de manifiesto que éstos no solo concluyeron en el sentido de que se ordenara un peritaje para determinar la magnitud del daño, sino también, para el caso de que no fueran acogidas tales conclusiones, que el monto de la indemnización se fijara a justificar por estado, lo que implica que presentaron conclusiones en relación con el fondo mismo del litigio, por lo cual la Corte **a-qua** se encontraba en condiciones de fallar tanto el incidente como el fondo del asunto sin necesidad de celebrar nueva audiencia; que, por tanto, al proceder así dicha Corte no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes y, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra b), que para rechazar la medida de instrucción solicitada por los recurrentes, la Corte **a-qua** expuso que "en el expediente

reposan los documentos justificativos del daño ocasionado al demandante por el vehículo propiedad de los demandados"; que esta motivación es suficiente y justifica la decisión adoptada al respecto, ya que los jueces del fondo no tienen que ordenar una medida de instrucción cuando encuentran en el proceso elementos de juicio suficientes que le permiten formar su convicción en relación con el hecho que se pretende probar con la aludida medida; que, por tanto, el presente alegato carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato indicado en la letra c), que la Corte **a-qua** para fijar en RD$2,000.00 el monto de la indemnización acordada al recurrido, se basó en el acta policial del 30 de octubre de 1974, en la cual se describe los daños causados a la construcción del recurrido, y en el presupuesto de los Talleres Adams que apreció en la suma de RD$1,700.00 la reparación de los mismos; que a los Jueces del fondo no los liga el resultado del experticio, y gozan de un poder soberano que escapa al control de la casación, para fijar una indemnización, superior o inferior a la estimada por los peritos, siempre que la misma no sea irrazonable y que describan en sus sentencias los daños causados, como ha ocurrido en la especie, que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que todo lo expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael H. Sánchez Hopelman y/o Santiago de la Mota, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Rafael H. Sánchez Hopelman y/o Santiago de la Mota, al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Luis E. Florentino

Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 38

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.,

Abogado (s): Lic. Jacqueline Nina.

Recurrido (s): Manuel A. Pepen Herrera y compartes.

Abogado (s): Lic. Rafael Ravelo M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Aviación, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Jacqueline Nina, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de

la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Ravelo M., en representación del Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, cédula No. 35479, serie 1ra., abogado de los recurridos Manuel Antonio Pepén Herrera, cédula No. 7023, serie 28, Manuel José Pepén Luna, cédula No. 14973, serie 1ra., y Ana María Pepén Luna, cédula No. 162301, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 13 de julio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado el 19 de agosto de 1983, así como el de ampliación de fecha 12 de junio de 1984;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, invocada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto Pronunciado en audiencia contra la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (C.D.A.), parte demandada, por falta de comparecer;

Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Manuel Antonio Pepén Herrera, Lilian Josefina Luna G. de Pepén, Manuel Antonio Pepén Luna y la menor Ana María Pepén Luna, parte demandante, por ser justas y resposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (C.D.A.), a pagar en provecho de los mencionados demandantes lo siguiente: a) al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), en reparación de los daños y periuicios

causados a dichos demandantes, por la falta de la demandada; b) a los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la, Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (C.D.A.), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Pedro Marcelino García, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición intentado por la demandada, el mismo tribunal dictó el 22 de febrero de 1978, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.), parte recurrente, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Manuel José Pepén Luna, Manuel Antonio Pepén Herrera, Lilian Josefina Luna de Pepén y Ana María Pepén Luna, parte recurrida, y, en consecuencia rechaza el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.) contra la sentencia rendida por este Tribunal en fecha 20 de julio de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia, confirmando la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.), parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la Lloyd's de Londres, Compañía aseguradora del Avión D-C 9 32-H 1177, accidentado el día 15 de febrero del año 1970, hasta la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Compañía Dominicana de Aviación en el sentido de que se declare oponible esta sentencia a la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., por no ser aseguradora del Avión accidentado"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., y Manuel Antonio Pepén Herrera, Lilian Josefina Luna de Pepén, Manuel José Pepén Luna y Ana María Pepén Luna, contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero del año 1978, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) revoca el ordinal quinto de dicha sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara el monto de la indemnización de veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00), impuesta oponible a la Lloyd's de Londres, en favor de los señores Manuel Antonio Pepén Herrera y compartes, por ser la Lloyd's de Londres la aseguradora del avión DC-9-H1-1177, accidentado en fecha 165 de febrero del año 1970, conforme certificación expedida al efecto por la Superintendencia de Seguros, cubriendo la citada póliza el importe de las condenaciones indicasas en la referida sentencia, siempre de acuerdo con la certificación de que se trata; b) se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** Se condena solidariamente a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., y a la Lloyd's de Londres al pago de las costas, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor Moisés Merilio de Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses fijado para interponerlo por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 13 de mayo de 1983, mediante acto instrumentado por el Ministerial Sergio Vásquez Taveras, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1983 y ese mismo día el Presidente de este Tribunal dictó auto autorizando a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que como se evidencia por lo expuesto, la recurrente

interpuso su recurso cuando aún no había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios denunciados al atribuirle a la víctima del accidente el carácter de miembro de la tripulación del avión siniestrado, cuando la función que desempeñaba era la de sobrecargo, cuya misión es la de facilitar atenciones y confort a los pasajeros durante el vuelo; que de acuerdo con los términos de la póliza los miembros de la tripulación, protegidos por el seguro hasta la suma de RD$25,000.00, son exclusivamente los oficiales encargados de la conducción de la aeronave, quedando los demás servidores incluidos en la categoría "otros empleados", cuya protección sólo alcanza la cantidad de RD$10,000.00; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no expone los motivos en que se basó para apreciar que el daño recibido por los recurridos debía ser reparado mediante una indemnización de RD$25,000.00, sino que fijó la misma porque, a su juicio, tal era el monto cubierto por la póliza; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos expuestos,; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar el ordinal quinto de la sentencia impugnada y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que asimismo, por medio de la certificación expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, aportada el proceso y notificada entre las partes se certifica: que el fallecido Carlos Antonio Pepén y Luna, formaba parte de la Tripulación del Avión DC-9, matrícula H1-177, de la Compañía Dominicana de Aviación, cuando ocurrió el accidente de dicha aeronave, el 15 de febrero del año 1970; que en esas circunstancias resulta evidente la ilegalidad y errada interpretación dada a la póliza en cuestión, al limitar a la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00), el límite de responsabilidad personal para el fallecido, suma esta última establecida y consignada en la referida póliza para otros empleados y no para Carlos Antonio Pepén, que forma parte de la tripulación y que legalmente, real y efectivamente le corresponde la suma de veinticinco mil pesos oro

(RD$25,000.00), de acuerdo con lo que se consigna en la citada póliza y a lo que al efecto certifica la Dirección de Aeronáutica Civil ya señalada, en cuanto a su calidad de miembro de la tripulación;

Considerando, que la tripulación de un avión destinado al transporte de pasajeros, está compuesta por todas aquellas personas extrañas al pasaje, que de un modo u otro prestan servicios en el interior del avión durante el vuelo; que en ese sentido es necesario considerar como miembro de la tripulación al sobrecargo cuyos servicios procuran el confort de los pasajeros, que por "otros empleados" se debe entender a aquellos que prestan servicios al avión durante las maniobras de despegue y aterrizaje; que al decidir de acuerdo con esas disposiciones la Corte **a-qua** interpretó correctamente el contrato de seguro y dio a éste su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlo;

Considerando, que, por otra parte, la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada a los recurridos, se basó en que la muerte de Carlos Antonio Pepén en el accidente en cuestión, les causó daños materiales y morales, no sólo por el dolor moral que produce la pérdida de un ser querido, sino también porque contribuía al sostenimiento del hogar de sus padres y ayudaba dos hermanas a costear sus estudios; que esos fundamentos son suficientes para justificar el monto de la reparación acordada y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por todo lo expuesto se revela que los medios invocados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo

Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1978.

Materia: Civil

Recurrente(s): Oscar Rafael Rosario y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido(s): Augusto César Navarro.

Abogado(s): Dra. María Navarro Miguel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Rafael Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 24812, serie 31; y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, el 16 de julio de 1979, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos y de base legal.- Violación de los artículos 1382 y 1983 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido Augusto César Navarro Miguel, dominicano, mayor de edad; soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito el 12 de diciembre de 1979, por su abogado Dra. María Navarro Miguel, cédula No. 104675, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero de 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y falta de base legal; **SEGUNDO**: Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por estar legalmente fundamentadas y, en consecuencia; **TERCERO**: Condena al señor Oscar Rafael

Rosario al pago inmediato de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa indemnización en favor del señor Augusto César Navarro Miguel, por los daños sufridos por su vehículo a causa del accidente, según ponderamos precedentemente; **CUARTO:** Condena a dicho señor Oscar Rafael Rosario, al pago de los intereses legales de la indicada suma, los cuales comienzan a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Condena al predicho demandado, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:"**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Oscar Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 1976, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente; **TERCERO:** Acoge las conclusiones ofrecidas por la parte intimada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **CUARTO:** Condena a Oscar Rafael Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), al pago de las costas de la alzada, con distracción en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien las ha avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo no expusieron en sus respectivas sentencias, los motivos justificativos de la condenación de dos mil pesos oro que acuerdan al recurrido a título de reparación por los desperfectos recibidos por su vehículo en el accidente que originó la presente litis; que al proceder de este modo tanto la Corte **a-qua** como el tribunal de primer grado desconocieron y violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, tal como lo alegan los recurrentes, tanto la Corte **a-qua** como la jurisdicción de primer grado, se

limitaron a decir, en este aspecto del litigio, que a consecuencia del accidente de que se trata, el vehículo propiedad del recurrido "resultó con grandes daños", sin describir en qué consistieron los indicados daños, ni exponer motivo alguno que permita establecer la real y verdadera magnitud de los mismos, para determinar si la indemnización acordada está en proporción con el daño recibido; que esa imprecisión en exponer la magnitud del daño y la falta de motivos al respecto, impiden a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto al monto de la indemnización, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Ildefonso Jiménez.

Abogado(s): Dr. A. Sandino González de León.

Recurrido(s): Juan de Jesús López.

Abogado(s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ildefonso Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 27207, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 7 de agosto de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No.

57749, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado del recurrido Juan de Jesús López, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado el 8 de octubre de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1, 5, 69 y 72 del Código de Trabajo vigente; Insuficiencia de motivos; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación del principio confesión de parte, relevo de prueba; Violación del artículo 83 del Código de Trabajo; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación de la Ley No. 5235 de fecha 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual; Violación de la Ley No. 288 sobre Bonificación Constradición y ausencia de motivos;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 27 de octubre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19

de julio de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Juan de Jesús López, contra Ildefonso Antonio Jiménez; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLO: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan de Jesús López contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio del 1979, en favor de Ildefonso Martínez y/o Casa Diógenes cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Ildefonso Martínez y/o Casa Diógenes a pagarle al reclamante señor Juan de Jesús López, los valores siguientes: 12 días de Salarios por Concepto del preaviso; 10 días de auxilio de Cesantía, Regalía Pascual y bonificación proporcional por el tiempo laborado; la suma de RD$650.00 por concepto de los 5 meses de sueldos que no le fueron pagados, así como a una suma igual a los salarios que hubiera recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de RD$130.00 mensuales; así mismo condena a Ildefonso Martínez y/o Casa Diógenes al pago de los intereses correspondientes a los salarios dejados de pagar a partir de dicha demanda; **CUARTO:** Condena al señor Ildefonso Martínez y/o Casa Diógenes al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que él ha venido sosteniendo desde el primer grado de jurisdicción que la relación contractual que existió entre él y el recurrido fue la de un contrato de sociedad comercial en participación y así lo apreció el Juzgado de Paz de Trabajo, el cual rechazó la

demanda del actual recurrido por estimar que en la especie no se trataba de un contrato de trabajo; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** revocó dicha sentencia y condenó al recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, sin exponer los motivos que justificaron su apreciación de que era un contrato de trabajo el que ligaba las partes;que al no tener tal carácter la relación contractual entre las partes, aplicó disposiciones dictadas para regir el contrato de trabajo a una situación jurídica totalmente distinta, por lo cual la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian y procede su casación;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente él ha sostenido desde el primer grado de jurisdicción que en la especie el contrato que ligó a las partes fue un contrato de sociedad en participación y no de trabajo, circunstancia en que se basó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda por su sentencia del 19 de julio de 1979; que la Cámara **a-qua** para revocar la anterior sentencia y estimar que en la especie se trataba de un contrato de trabajo, se limitó a exponer que el reclamante era un empleado del patrono y no socio de éste como alega, y más adelante agrega que al quedar claramente demostrado que el reclamante estaba ligado al patrono por un típico contrato de trabajo por tiempo indefinido que duró 5 meses"; sin embargo, en la sentencia impugnada no se precisan los hechos de la causa en los cuales se basó el Juez **a-quo** para calificar la naturaleza del contrato que ligaba a las partes, ni exponen motivos suficientes en relación con ese aspecto esencial de la litis;

Considerando, que cuando la cuestión de la naturaleza jurídica del contrato está en juego, es obligación de los jueces del fondo exponer una relación clara y precisa de los hechos que le sirven de fundamento para su decisión al respecto y exponer motivos suficientes y pertinentes en relación con la cuestión, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación en condiciones de verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que al no proceder así, la Cámara **a-qua** dejó la sentencia impugnada sin base legal, por lo cual procede su casación;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de agosto de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1985 No. 41.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de noviembre de 1983.

Recurrente (s): Inversiones y Construcciones, S.A.

Abogado (s): Dr. José Ruiz Oleaga, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián R. Barat y W.R. Guerrero Pou.

Recurrido (s): Edificios S. A.,

Abogado (s): Dr. Vitelio Mejía, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Julio César Abréu Reinoso.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restuaración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Construcciones, S.A., con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falcó, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ruiz Oleaga, cédula No. 6627, serie 1ra., por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula

No. 40345, serie 1ra., y Fabián R. Beralt E., cédula No. 82053, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vitelio Mejía, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 2, y Julio César Abréu, cédula No. 16030, serie 32., abogados de la recurrida Edificios, S.A., con su domicilio social en la casa No. 457 de la avenida Independencia, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 12 de enero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1139 y 1142 del Código Civil y falta de base legal en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de documentos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados el 20 de febrero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Inversiones y Construcciones,

S.A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Edificios S.A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Inversiones y Construcciones, S.A., a pagarle al demandante lo siguiente; a) la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos tres pesos oro con cincuenta y cuatro centavos, (RD$484,503.54) por el concepto especificado; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Julio Abréu Reinoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones y Construcciones, S.A., contra la sentencia de fecha once (11) del mes de enero del año 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe precedentemente, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena a Inversiones y Construcciones, S.A., parte apelante que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, y Julio César Abréu Reinoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en vista de la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que si bien es verdad que el artículo 1142 del Código Civil establece que toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en una indemnización de daños y perjuicios, pero para ello es necesario que el deudor sea puesto en mora de cumplir las obligaciones asumidas en el contrato; que, en la especie la Corte a-qua declaró que la recurrente había dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del

contrato intervenido entre las partes y la condenó a pagar una elevada indemnización, sin que previamente se le hubiese puesto en mora de cumplir con tales obligaciones; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que ante la Corte a-qua la recurrida depositó "los requerimientos hechos a Inversiones y Construcciones, S.A., para cumplir sus obligaciones de transferir el terreno y obras, para la ejecución del proyecto San Gerónimo III"; los cuales consisten en el acto de alguacil No. 309 diligenciado por el Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 1978, y en la carta de fecha 28 de diciembre de 1977; dirigida por la recurrida a la recurrente, en cuyos documentos se intima formalmente a ésta para cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato o en su defecto pagarle la suma de RD$250,000.00; que como se advierte por lo expuesto, antes de iniciar su demanda la recurrida puso en mora a la recurrente para que ejecutara las obligaciones que en el referido contrato le correspondían, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ante la Corte a-qua ella concluyó en el sentido de que se declarara la nulidad del informe pericial, sobre la base de que los peritos no habían prestado el juramento requerido por la ley, antes de proceder a la ejecución del peritaje, así como el informe presentado por los peritos no contenía las aclaraciones suficientes, ni abarcaba todos los puntos apelados en la sentencia de la Corte a-qua del 27 de abril de 1981, especialmente en lo relativo al costo total del proyecto San Gerónimo III, y solicitó que se ordenara un nuevo pericial y se pidiera al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, el nombramiento de una comisión de tres miembros para que procediera a la evaluación de los costos y otros conceptos, mediante el empleo de los procedimientos técnicos correspondientes; que de todas esas cuestiones la Corte a-qua pretende responder algunas con motivos imprecisos e incompletos, y con respecto a otras no expone motivo alguno, con lo cual ha dejado su sentencia sin base legal, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; b) que, por otra parte, alega la recurrente, ella ha sido condenada a pagar una indemnización de RD$484,503.54, y sus intereses, sin que la Corte a-qua ponderara sus alegatos en relación con la prueba aportada por la recurrida para justificar en reclamación, y sin que dicha Corte expusiera los motivos pertinentes para fijar tal monto, en especial los elementos de juicio que le sirvieron de fundamento a tales fines; que por lo expuesto se revela que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en los medios que se examina, por lo cual procede su casación;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir este aspecto del proceso expresó lo siguiente: en cuanto al primer alegato de la recurrente, referente al juramento de los peritos, los mismos comparecieron por ante el Juez Presidente de la Cámara a-qua a prestar el juramento establecido por la Ley, antes de dar comienzo a sus operaciones el día y hora indicados por el Juez en su auto de fecha 22 de octubre de 1980, tal como consta en el acto de fijación de juramento y la

certificación del Secretario expedida en fecha 19 de enero de 1981, por el Secretario de la Cámara a-qua, lo que suplió la certificación del Secretario fue la no consignación en el acto original del hecho del juramento y no el juramento mismo, el cual como hemos dicho, ocurrió por ante el Magistrado Dr. Fermín Pérez Peña, en fecha 29 de octubre de 1980, frente a cuyos pormenores es evidente que en el caso de la especie se cumplieron a cabalidad las disposiciones de los artículos 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil, por cuyas razones carece de relevancia jurídica el alegato de la demandada en el sentido de que el informe pericial de que se trata está afectado de nulidad por falta de prestación del juramento procediendo por tanto a rechazar las conclusiones de Inversiones y Construcciones S.A., en este sentido; Que en cuanto se refiere a las críticas vertidas por la recurrente contra el informe pericial, en el sentido de que los citados peritos no señalaron en el mismo ni en documento aparte, las fuentes de donde tomaron las partidas de costas, gastos y otros conceptos que los condujeron a evaluar el monto de los trabajos, basta con señalar para rechazar tales alegatos por falta de pertinencia, que en su informe pericial los peritos exponen textualmente lo siguiente; "Debemos señalar que para la realización de estos trabajos contamos con informaciones correspondientes a los trabajos de campo suministradas por los agrimensores César Cotes y Apolinar Alvarez". Los precios unitarios utilizados con los mismos que aparecen en el presupuesto original del proyecto de fecha diciembre de 1966 y los porcentajes correspondientes a honorarios están tomados de las tarifas del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (CODIA) y de las normas que rigen este tipo de transacción; Que asimismo, aquella parte del informe pericial referente a costos directos presenta los detalles específicos necesarios para determinar, detallada y precisa a cuánto ascienden las partidas por movimiento de tierra, calculados en base a precios unitarios y volúmenes realizados. En la partida "gastos generales" se incluyen porcentajes correspondientes a seguro social, gastos de administración, dirección técnica y beneficios, establecidos por diversas leyes y por la tarifa del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); Que la recurrente alega además que los peritos

no incluyeron en su informe puntos específicos que fueron indicados en la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 1981, y que en vista de esa omisión no se puede condenar a Inversiones y Construcciones al pago de esas partidas; Que contrariamente a los alegatos sostenidos por la recurrente señalados anteriormente, los peritos dicen en su informe que "sobre las partidas correspondientes: a) Serenos, guarda-almacén y maestros de obra; b) Trabajos de Agrimensura; c) Comisiones e intereses bancarios; d) Labor de prosecución y obtención de financiamiento y f) Costos y mantenimientos de equipo; se debe señalar que no fueron incluidas en la evaluación debido, según dice el informe, a que las mismas debían ser avaladas, por sus correspondientes comprobantes y revisadas por profesionales o Técnicos sobre esas materias";

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en relación con la validez del informe pericial, incluso respecto de la cuestión relativa al juramento de los peritos y a la extensión del informe pericial, con lo cual respondió todos los puntos de las conclusiones de la recurrida referentes al aspecto examinado; que, además, ponderó el acta de juramentación y la certificación del secretario del tribunal que la completa para llegar a la conclusión de que los peritos fueron realmente juramentados; que, por otra parte, la circunstancia de que el informe pericial no abarcara todos los puntos dispuestos por la Corte a-qua, no lo vicia de nulidad sino que simplemente limita su valor probatorio a las cuestiones en él tratadas; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que en relación con este aspecto del proceso la Corte a-qua expuso lo siguiente: "y es por ello que en la audiencia del día 11 de febrero de 1982.Edificios, S.A., claramente solicitó incluir en las condenaciones contra Inversiones y Construcciones las sumas de RD$124,158.54., correspondiente a la evaluación que hicieron y agregando además las partidas de RD$105,326.11 por concepto de intereses de las sumas invertidas a partir del año de la inversión; RD$384,900.00por honorarios que corresponde, en este caso Edificios S.A., calculados en base a la tarifa del CODIA; RD$35,419.50., por pago de jornales, prestaciones, serenos, guarda-almacén y

maestros de obra; RD$6,185 por honorarios a pagar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por comisión de financiamiento, RD$6,160.00, de los honorarios del Agrimensor García Duluc, y RD$6,549.50, por gastos de publicidad, partidas éstas establecidas mediante comprobantes que figuran en el expediente depositado en Secretaría";

Considerando, que si bien es cierto que el examen del expediente revela que se encuentran justificados los montos de las partidas relativas al costo de los trabajos realizados por la recurrida en la obra, de los honorarios pagados al agrimensor García Duluc y de las comisiones adeudadas a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ninguna de las demás partidas retenidas por la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada a la recurrida, se encuentra apoyada en documentos que evidencien en realidad la realidad de su existencia y de su valor, ni la Corte **a-qua** expone los motivos pertinentes para explicar el fundamento de su decisión en este aspecto, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto al monto de la indemnización, por falta de base legal;

Considerando, que cuando las partes sucumben puntos de sus respectivas conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por Inversiones y Construcciones, S.A., **Tercero:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, de fechas 2 y 5 de octubre de 1984.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Aridio Descartes de Jesús Pérez y Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial,

Abogado(s): Dres. Raúl Fontana Olivier Julio E. Duquela M. y Artagnan Pérez Méndez y Lic. Danilo A. Castillo Terrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustito de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Descartes de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-Coronel de la Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 14036, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fechas 2 y 5 de octubre de 1984, cuyos dispositivos se copian más adelante; y sobre el interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, contra la última sentencia antes indicada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Raúl Fontana

Olivier, por sí y por los Dres. Julio E. Duquela M. y Artagnan Pérez Méndez, abogados del acusado recurrente Aridio Descartes de Jesús Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso del acusado contra la sentencia del 2 de octubre de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el mismo día de la sentencia a requerimiento del indicado acusado, en la cual se alega violación a la ley y a la Constitución y se señala que la referida sentencia contiene disposiciones extra petita, que no fueron pedidas a la Corte de conformidad con las conclusiones depositadas en la Secretaría por el recurrente;

Vista el acta del recurso del acusado, contra la sentencia del 5 de octubre de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Eugenio Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, en representación de dicho acusado, en la cual no se propone contra la indicada sentencia, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de octubre de 1984, a requerimiento de dicho funcionario, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 14 de diciembre de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra las sentencias impugnadas, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del acusado recurrente firmado por sí mismo;

Visto el memorial del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 10 de diciembre de 1984, en el cual se propone contra la sentencia que impugna, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis V. García de Peña y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.

684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones de carácter criminal contra el hoy recurrente, el Juzgado de Instrucción ad-hoc del Tribunal de Primera Instancia de Jùsticia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 1981, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios graves, precisos y concordantes para inculpar al Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., de los siguientes crímenes: 1ro. Distraer en su provecho efectivo ascendente a RD$26,420.00, compuestos en cheques, pesos dominicanos y dólares norteamericanos, valores que le fueron confiscados en su condición de comandante de Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, todo en perjuicio de Tomás R. de la Cruz y Elizabeth de la Cruz García; 2do. del crímen de traficar con la cantidad de 2 kilos de cocaína pura valorada en RD$76,000.00 y 3ro. de haber distraído en su provecho del depósito del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N., 160 gramos de cocaína y 240 miligramos, drogas éstas que estaban confiadas a su guarda en su condición de Comandante del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N.; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a persecución contra los señores 1er. Teniente Daniel Ramos Alvarez y Cabo Diómedes Mairení Belis Hernández, P. N., por no haber cometido crímenes y delitos ni contravención y en consecuencia se ordena que sean puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren encerrados por alguna otra causa; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, al Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P.N., para que allí sea Juzgado conforme a la ley por los hechos que se le imputan; **Segundo:** Que el Secretario del Juzgado de Instrucción de Justicia Policial procede a la notificación de la presente Providencia

Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, así como al acusado, para sus respectivos conocimientos; **Tercero:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contentivo de la instrucción y un estado de todos los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción, sean tramitados de inmediato al Fiscal, para los fines correspondientes"; b) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo, Distrito Nacional, apoderado del asunto dictó en fecha 7 de mayo de 1981, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino en fecha 6 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulado por los abogados del Lic. Aridio Descartes de Js. Pérez; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento del presente proceso y **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que luego, intervino otra sentencia, la del 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, contra sentencia No. 55-(1981), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en fecha 7-5-81; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., culpable de los siguientes crímenes: a) de distraer en su provecho la suma de RD$26,420.00, compuesta dicha suma en pesos dominicanos y dólares norteamericanos, cuyos valores recibió en su condición de Comandante del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N., en la forma detallada; RD$10,000.00 en perjuicio del nombrado Tomás R. de la Cruz y RD$16,420.00 en perjuicio del nombrado Rubén Darío García, en franca violación de los artículos 194, párrafos a y c; 195 y 196 del Código de Justicia Policial; b) por traficar con la cantidad de dos (2) kilos de cocaína pura, valorada en RD$76,000.00 y c) por haber sustraído del depósito o bóveda

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 43

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 1ro. de septiembre de 1978.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Melba Miguelina Andújar Viuda Pagán, Ing. Gilberto Rubén Barinas, Patria Alt. Barinas Gómez.

Abogado (s): Lic. Quírico Elpidio Pérez, Dr. A. Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melba Miguelina Andújar viuda Pagán, ingeniero Gilberto Rubén Pagán Barinas y Patria Altagracia Barinas Gómez parte civil constituida, dominicana, mayor de edad, oficinista, cédula No. 148600, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, la primera; el segundo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 140672, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad y la tercera dominicana, mayor de edad, cédula No. 38639, serie 1ra., y el interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula No. por sí y por el Dr. Pedro Antonio Lora, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes y partes civiles constituidas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 5 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, en representación de las partes civiles constituidas, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Carlos José Gómez Ramírez, Procurador General de la República, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: a) que con motivo de persecuciones penales, contra Rafael de Jesús Holguín Khoury, Julio César y Héctor Manuel Holguín Khoury, el primero por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Luis Gilberto Pagán Barinas y de heridas en perjuicio de Gilberto Rubén Pagán Barinas y las dos últimas como cómplices, el Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 16 de septiembre de 1975, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que

existen cargos, indicios y presunciones muy contundentes que comprometen la responsabilidad de Rafael de Jesús Holguín Khoury, como autor principal de la herida que causó la muerte al Ex-teniente F.A. A., Luis Gilberto Pagán Barinas y heridas de pronósticos reservados inferidales al Ingeniero Gilberto Rubén Pagán Barinas, hecho ocurrido en la Sección Abréu del Municipio de Cabrera, en fecha 28 de marzo de 1975, y de complicidad en el mismo hecho al nombrado Julio César Holguín Khoury y dictamos no ha lugar en cuanto al nombrado Héctor Manuel Holguín Khoury por falta de intención delictuosa'; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 23 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por la parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de abril de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Resuelve: **Primero**: Que debe ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima, de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís a la Corte del Distrito Judicial de Santiago, del expediente a cargo de Rafael de Jesús Holguín Khoury, Julio César Holguín Khoury y Héctor Manuel Holguín Khoury, inculpados del crimen de homicidio y heridas contra el que en vida se llamó Luis G. Pagán Barinas e Ingeniero Gilberto Rubén Pagán Barinas, con todas sus consecuencias legales; y **Segundo**: Que debe ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes' ; d) que apoderada la Corte de Apelación de Santiago, intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara irrecibible, por tardío, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, respecto de los acusados Julio César Holguín Khoury y Héctor Manuel Holguín Khoury; y los declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, respecto del acusado Rafael de Jesús Holguín Khoury; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís contra sentencia dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 1976, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara culpable al acusado Rafael de Jesús Holguín Khoury, de violación al artículo 309 última parte del Código Penal, en consecuencia,se le condena a sufrir cinco años de trabajos públicos y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a los co-acusados Julio César Holguín Khoury y Héctor Manuel Holguín Khoury de toda responsabilidad penal del Crimen de complicidad en el caso de la especie y se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos, ordenándose su libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; **Tercero:** Se ordena la Confiscación del revólver COLT No. 891955, por constituir cuerpo de delito; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., Dr. Arístides Victoria José, Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty y Rafael Salas, a nombre y representación de los señores Ingeniero Rubén Pagán Barinas, Patria Barinas y Melba Miguelina Andújar viuda Pagán, por haberla hecho de conformidad con la ley; en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000), en favor de la parte civil constituida, a título de reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados; **Quinto:** Se condena al acusado Rafael de Js. Holguín Khoury, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados representantes de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayo parte; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil contra los nombrados Héctor Manuel Holguín Khoury y Julio César Holguín Khoury, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se condena a la parte civil constituida en cuestión, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, por haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado Rafael de Jesús Holguín Khoury, a tres (3) años y Seis (6) meses de Trabajos Públicos; por el crimen de heridas que causaron la muerte en perjuicio del Ingeniero Rubén Pagán Barinas, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **CUARTO:** Confirma el Ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto descargó a los acusados Julio César y Héctor Manuel Holguín Khoury de complicidad en el caso de la especie por insuficiencia de prueba; **QUINTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida

en cuanto ordenó la Confiscación del revólver marca COLT No. 891955; **SECTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte Civil hecha por los señores Ingeniero Rubén Pagán Barinas, Patria Barinas, Melba Miguelina Andújar Viuda Pagán en contra del acusado Rafael de Js. Holguín Khoury; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, Confirma el Ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto condenó al acusado Rafael de Js. Holguín Khoury al pago de una indemnización de cincuenta Mil Pesos Oro, (RD$50,000 .00) en favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** En caso de insolvencia del acusado Rafael de Js. Holguín Khoury, se dispone el apremio Corporal por el período máximo previsto por la Ley, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **NOVENO:** Ordena que los acusados Julio César Holguín Khoury y Héctor Manuel Holguín Khoury sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **DECIMO:** Condena al acusado Rafael de Js. Holguín Khoury al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **UNDECIMO:** Declara las costas penales de oficio, respecto de los acusados Julio César y Héctor Manuel Holguín Khoury; **DUODECIMO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles en lo que respecta a los acusados Julio César y Héctor Manuel Holguín Khoury, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la defensa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, partes civiles constituidas, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta total de motivos en la sentencia recurrida, (Violación de los Arts. 23, Párrafo 5, y 65 Párrafo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación); **Segundo Medio:** Falta de Base legal en la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casacion, razón por la cual procede

declarar la nulidad del mismo;

En cuanto al recurso de las partes civiles constituidas Ingeniero Rubén Pagán Barinas, Patria Barinas y Melba Miguelina Andújar viuda Pagán;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que propusieron ante el Juzgado de Primera Instancia como en la Corte de Apelación de Santiago por conclusiones formales que se variara la calificación que le dieron el Juez de Instrucción por la de asesinato en perjuicio de Luis Gilberto Pagán Barinas y que independientemente de las sanciones penales que se impusieron a los acusados se les condenara solidariamente al pago de una indemnización de RD$100,000.00 pesos a título de reparación por los daños y perjuicios experimentados por las partes civiles constituidas; que la Corte a-qua en su sentencia no da motivo alguno en relación a esas conclusiones, lo que conlleva como consecuencia la anulación de la misma por el vicio denunciado; b) que la sentencia impugnada no sólo adolece de falta de motivos frente a las conclusiones que les fueron ofrecidas sino que de fallar como lo hizo, no obstante las modalidades y complicación del caso por el alegato fundamental un doble crimen, no permite a esa superioridad verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que por tanto la sentencia impugnada carece de base legal; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el Tribunal de Primer Grado cuyos motivos adopta de manera expresa la sentencia impugnada, para rechazar las conclusiones antes mencionadas, elevadas por las partes civiles constituidas, expuso lo siguiente: Considerando que las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza están ausentes en el caso de la especie, y que por ello no se conforman los elementos tipificativos del asesinato; partiendo en este aspecto del hecho de la interferencia existente entre las consecuencias del primer incidente en la playa del Bretón, y el incidente en que perdió la vida el 2do. Tte. Luis Gilberto Pagán Barinas, puesto que el victimario no conocía a las personas que habrían tenido la riña con su hermano Julio César; sino más bien que estamos ante un hecho sorpresa para el victimario Rafael de Jesús Holguín Khoury cuando encuentra un hermano en un fragor

de lucha, a consecuencia de una riña durante la cual lo habían golpeado, reaccionando ante esa circunstancia en neutralizar la acción del contrincante de su hermano haciendo un tiro certero, hecho desde poca distancia, que penetró en el lado izquierdo del cuello de quien en vida se llamó Luis Gilberto Pagán Barinas, acción producto de la violencia ante la obligación natural de salir en defensa de su un hermano; que como se advierte por lo antes expuesto los jueces del fondo, respondieron a las conclusiones de la parte civil constituida, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; ya que dieron para rechazar las mismas, motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles por no existir pedimento alguno por parte contraria que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 1 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Melba Miguelina Andújar viuda Pagán, Gilberto Rubén Pagán Barinas y Patria Altagracia Barinas Gómez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la F.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Consuelo Argentina Aybar de la Cruz y Cía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Conseulo Argentina Aybar de la Cruz, dominicana, mayor de edad, residente en la calle José Gabriel García 254, de esta ciudad y Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de abril de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, ac-

tuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 25 de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Caación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 21 de julio de 1983 dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Consuelo Aybar de la Cruz, y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 28 de julio de 1983, contra sentencia de fecha 21 de julio de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara a la co-prevenida Dra. Consuelo A. Aybar de la Cruz, culpable de violar los párrafos A, B, y C del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por lo que se le condena a pagar RD$50.00 de multa; y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y Eligio Cordero Gómez, en contra de la Dra. Consuelo Argentina

Aybar de la Cruz, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por ser la conductora y propietaria del carro marca Renault placa No. 120-491, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 4 de junio de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas el agraviado Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, quien conducía el carro marca Volkswagen, placa No. 145-181, que experimentó diversas averías, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Renault, placa No. 120-491, mediante pólica No. SD-36345, vigente al momento del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la Dra. Consuelo Argentina Aybar de la Cruz, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$4,000.00, motivado del modo siguiente: RD$2,000.00 por las lesiones físicas recibidas por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas; RD$1,500.00, por las reparaciones del vehículo Volkswagen, placa No. 145-181, propiedad del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, y RD$500.00 por la depreciación del citado vehículo, más los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva que intervenga, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el citado agraviado en el accidente ya señalado; **Quinto:** Se condena a la Dra. Consuelo Argentina Aybar de la Cruz, en su ya señalada doble calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y Eligio Cordero Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Esta sentencia es oponible, en su calidad de entidad aseguradora del aludido vehículo que ocasionó los daños, mediante la póliza No. SD-36345, vigente al momento del accidente en cuestión, según lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;- **TERCERO:** Condena a la Dra. Consuelo Argentina Aybar de la Cruz, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en favor y provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata",

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni al interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso de la prevenida, que la Cámara **a-qua**, para declararla única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de junio de 1981, en la intersección de la avenida México con la calle Pedro A. Lluberes de esta ciudad, se produjo una colisión entre el automóvil placa 120-491, conducido por la prevenida recurrente de Sur a Norte por la calle Pedro A. Lluberes, y el vehículo placa 145-181, conducido de Oeste a Este, por su propietario Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por la avenida México; b) que como consecuencia del accidente el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas resultó con lesiones corporales que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente Consuelo Argentina Aybar de la Cruz por transitar a exceso de velocidad y no detener su vehículo al llegar a la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Consuelo Argentina Aybar de la Cruz el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara Penal de la Corte **a-qua** a dicha prevenida a cincuenta pesos de multa, le impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley; que este error, no es motivo para la casación de la sentencia impugnada, ya que en ausencia de recurso del Ministerio Público, la situación de la prevenida no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por

establecido, que el hecho de la prevenida Consuelo Argentina Aybar de la Cruz, había causado daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicha prevenida al pago de esas sumas en provecho del Doctor Pompilio Bonilla Cuevas, constituido en parte civil a título de indemnización, la indicada Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberse hecho pedimento alguno en tal sentido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la prevenida Consuelo Argentina Aybar de la Cruz, contra la indicada sentencia y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Alberto González, Maritza Portorreal de González y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Rafael Alejandro Díaz.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Alberto González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Mella No. 1, Esperanza, cédula No. 5364, serie 33; Maritza Portorreal de González, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Mella No. 1, Esperanza y Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 28 de Febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29270 serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 19 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, interviniente que es Rafael Alejandro Díaz, dominicano, mayor de edad, soltro, empleado privado, cédula No. 38597 serie 31;

Visto el auto de fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un accidente en que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Domingo A. González, prevenido, Maritza Portorreal de González, persona civilmente demandada y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 643 de fecha veinte (20) del mes de fe-

brero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo A. González S., de generales ignoradas por no haber comparecido, para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Domingo A. González S., culpable de violar los artículos 74 y 49 de la Ley 241; sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara a Manuel de Js. Pérez V., no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; **Cuarto:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Rafael Alejandro Díaz, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Domingo A. González y a la persona civilmente responsable Maritza Portorreal de González, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro), en favor de la parte civil constituida Rafael Alejandro Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Domingo A. González y Maritza Portorreal de González, al pago conjunta y solidario de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta, autoridad de cosa juzgada, hasta el límite cubierto por la póliza; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Domingo A. González, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declara como en efecto declara las costas

de oficio en cuanto al nombrado Manuel de Js. Pérez V.';- **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a la suma de RD$1,000.00 (un mil pesos oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;-**CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;- **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Maritza Portorreal de González puesta en causa como persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., entidad puesta en causa como aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad de sus recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar como culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 29 de junio de 1976, mientras la camioneta placa No. 518-172, conducida por Manuel de Js Pérez transitaba de Norte a Sur, por la carretera que conduce de la sección de Pedro García a Santiago al llegar al kilómetro 2, fue chocada por el automóvil placa No. 214-166, conducido por el prevenido recurrente Domingo A. González, que transitaba por la misma vía y en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Rafael Alejandro Díaz, curables después de 75 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocuparle la vía al vehículo que conducía en sentido contrario y a su derecha Manuel de Js. Pérez V.;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,000.00, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma más los intereses legales desde el día de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Alejandro Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Alberto González, Maritza Portorreal de González y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Maritza Portorreal de González y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo Alberto González y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Maritza Portorreal de González, al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Vásquez y Unión de Seguros, C. por A

Interviniente (s): Julio César Peña Terrero.

Abogado (s): Dr. Rafael C. Cornielle S.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1985, años 141' de la Independenica y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Avendia Francisco del Rosario Sánchez No. 64, Barrio los Guandules de esta ciudad, cédula No. 13698 serie 49; Julio Enrique Castillo, residente en la calle 12 No. 72 del Ensanche Quisqueya y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Cornielle S., cédula No. 25378 serie 18, abogado del interviniente Julio César Peña Terrero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en la calle Ricardo Carty, No. 28, Gualey de esta ciudad, cédula No. 34461 serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606 serie 1ra., en representación de las recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 2 de diciembre de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Honorina González Tirado, en fecha 30 de junio de 1977, a nombre y representación de Francisco Vásquez, Julio Enrique Castillo y Unión de

Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 20 de junio de 1977, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al prevenido Francisco Vásquez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c) y 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a QUINCE PESOS ORO (RD$15.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga al Co-prevenido Eddy Suverbí, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Julio César Peña Terrero, a través de su abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Francisco Vásquez y Julio Enrique Castillo, el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Julio César Peña; en este accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Francisco Vásquez y Julio Enrique Castillo en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.. entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Modificado de la ley 4117'. Por haber sido hecho de acuedo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuando al fondo pronuncia el defecto contra Francisco Vásquez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurri-

da, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Francisco Vásquez, al pago de las costas penales de la alzada y a Francisco Vásquez y Julio Enrique Castillo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Julio Enrique Castillo, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido a) que el día 15 de agosto de 1975, en horas de la mañana mientras el prevenido Francisco Vásquez conducía de Este a Oeste el camión placa No. 508-035 que transitaba dentro del muelle de Santo Domingo, al llegar frente a la Comandancia No. 1 de la Marina de Guerra, atropelló a Julio César Terrero, que se encontraba sentado sobre el estribo de una camioneta que estaba estacionada, causándole lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días, b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha en retroceso al camión que conducía sin cerciorarse que detrás había una camioneta estacionada y en cuyo estribo se encontraba Julio César Peña Terrero, quien fue alcanzado por el camión, causándole las lesiones antes indicadas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$15.00 acogiendo circunstancias atenuantes la

Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Julio César Peña Terrero constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,000.00, que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Peña Terrero, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Vásquez, Julio Enrique Castillo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Julio Enrique Castillo y Uniónde Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco Vásquez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Julio Enrique Castillo al pago de las civiles distrayéndolas en favor del Dr. Rafael C. Cornielle S., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Candelario Ramírez Figuereo, Aridio Ant. Capellán y Seguros Patria. S.A.,

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Interviniente (s): Luis Ogando.

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Candelario Ramírez Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 33693, serie 12, residente en la casa No. 223 de la calle 41, barrio de Cristo Rey de esta ciudad; Aridio Antonio Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana y la Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 1ro.

de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del interviniente Luis Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 4790, serie 16, domiciliado y residente en la ciudad de Elías Piña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de noviembre de 1979 a requerimiento del abogado Dra. Luisa Arias de Selman, cédula 19861, serie 2, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de mayo de 1981, firmado por su abogado, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Luis Ogando del 22 de mayo de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama así mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Km. 1 de la carretera Sánchez, tramo Baní-Azua, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1978, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que

sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Julio A. Franjul G., a nombre y representación del prevenido Candelario Ramírez Figuereo, de la persona civilmente responsable puesta en causa Aridio Antonio Capellán y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 28 del mes de septiembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Candelario Ramírez Figuereo, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Luis Ogando, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis Ogando por órgano de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco por haber sido realizada de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena solidariamente al prevenido Candelario Ramírez Figuereo y a la persona civilmente responsable Aridio Antonio Capellán, a pagar a favor de dicha parte civil, una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Aridio Antonio Capellán, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declaran oponibles las condenaciones civiles impuestas a Aridio Antonio Capellán por aplicación del Art. 10 de la Ley 4117'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Candelario Ramírez Figuereo, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el vehículo de motor, en perjuicio de los señores Ernestina María Romero, Ricardo Piña, Luis Ogando, Delma Suero, Félix Mateo, Federico Antonio Suero, Sidey Suero, Genoveva Beriquete, curables dichas lesiones antes de diez días, excepto los recibidos por

Luis Ogando, curables después de veinte y antes de treinta días y los recibidos por Ernestina María Romero y Ricardo Piña, curables después de diez y antes de veinte días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cincuenta Pesos (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Luis Ogando, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Candelario Ramírez Figuereo y Aridio Antonio Capellán, a pagar, conjuntamente la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), a favor del agraviado Luis Ogando, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Candelario Ramírez Figuereo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Candelario Ramírez Figuereo y Aridio Antonio Capellán, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:- **Unico Medio:**- Violación a la Ley 126 sobre Seguros Privados de la Rep. Dominicana;

Considerando, que los recurrentes, en su medio único de casación alegan, en síntesis, que los agraviados iban como pasajeros del vehículo que se volcó, por lo que la Corte **a-qua** violó la Ley al dictar sentencia y hacerla oponible a Aseguros Patria, S. A., ya que la Ley 4117 es clara en este sentido así como la Ley 126, sobre Seguros en la República Dominicana, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los recurrentes por ante la Corte **a-qua**, concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** Que se declara como regular y válido el recurso de apelación; **Segundo:** Que se acojan amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que la indemnización sea reducida considerablemente; **Cuarto:** Que se compensen las costas;

Considerando, que como se advierte los alegatos que se examinan no fueron propuestos por ante los jueces del fondo,

y al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte, constituyen un medio nuevo, inadmisible en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ogando, en los recursos de casación interpuestos por Candelario Ramírez Figuereo, Aridio Antonio Capellán y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena a Candelario Ramírez Figuereo al pago de las costas penales y a éste y Aridio Antonio Capellán al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Bienvenido María.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Guerrero C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, cédula No. 39356 serie 1ra., abogado del interviniente Bienvenido María, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 25130 serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de la recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación; a) Interpuesto por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en fecha 13 del mes de mayo de 1980, a nombre y representación de la parte civil constituida y b) por el Dr. Víctor E. Ortiz, a nombre y representación de Roel Gardeslen Algarin, en fecha 19 del mes de mayo del 1980, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la persona civilmente responsable Financiera del Este, C. por A., representada por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se pronuncia, el defecto en contra del nombrado Roel Gardeslen Algarin, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente en audiencia del día 13 del mes de marzo del mil novecientos ochenta (1980), **Tercero:** Se declara al nombrado Roel Gardeslen Algarin, puertorriqueño, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Edificio Borinquen Apartamento No. 23-Bn, San Pedro de Macorís, culpable de violación al artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley No. 241, (golpes o heridas que le ocasionaron la Muerte al menor José María del Rosario), y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se

ordena la Suspensión de la Licencia de conducir al nombrado Roel Gardeslen Algarin, por un período de Un (1) año; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bienvenido María, en contra de Roel Gardeslen Algarin, y Financiera del Este, C. por A., a pagar una indemnización de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), a favor de Bienvenido María, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo menor de edad, José Miguel María del Rosario, en el presente accidente, se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Roel Gardeslen Algarin, y Financiera del Este, C. por A., al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia, el defecto en contra de la Compañía Financiera del Este, C. por A., por no haber concluido al fondo; **Octavo:** Declara no oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haber probado con Certificación de la Superintendencia de Seguros que al momento del accidente no cubría dicha póliza de Seguros por falta de pago' por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Roel Gardeslen (sic) Algarin, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado; **TERCERO:** Se declara vencida la fianza de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) otorgada por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., a Roel Gardeslen Algarin (sic) para obtener su libertad provisional y que el monto de dicha fianza se distribuya para cubrir todas las indemnizaciones otorgadas en provecho de la parte civil constituida de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Roel Gardeslen Algarin, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Financiera del Este, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos in-

tervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar la distribución de la fianza otorgada por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., a favor del nombrado Roel Gardeslen Algarin, de la manera siguiente; a) El Sesenta por ciento (60%) para el pago de los gastos y las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil; y b) El Cuarenta por ciento (40%) para el pago de los gastos del Ministerio Público, de la multa impuesta y el resto para el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por nuestra Secretaria";

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que las fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte interviniente no las ha solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido María en el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C.por A.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1985 No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel Varonil Troncoso, Bdo. Antonio Jiménez y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Antonio Javier, en representación del Dr. Juan Fco. Monclús A.

Interviniente (s): Santiago Gabino Santana Pérez.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primera Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1985, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Varonil Troncoso, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 12298 serie 13, domiciliado en la calle 13 No. 26 de Los Mina, de esta ciudad; Bienvenido Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 808 serie 89, domiciliado en la calle Activo 20-30 No. 12, Reparto de Este, de la ciudad de Moca, y la Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante·

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Monclús C.. cédula No. 75606 serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de junio de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Antonio Jiménez Grullón, cédula No. 52599 serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 16 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Santiago Gabino Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14862, serie 13, domiciliado en esta ciudad, escrito y firmado por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el

siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. A. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Santiago Gabino Santana Pérez, en fecha 9 de enero de 1984 ; y b) por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de los Sres. Daniel Varonil Troncoso, prevenido, Bienvenido Antonio Jiménez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en fecha 6 de junio de 1984, contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Daniel Varonil Troncoso Lluberes, culpable de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Santiago Gabino Santana, del hecho puesto a su cargo por no haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Gabino Santana, a través de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, en contra de los señores Daniel Varonil Troncoso Lluberes, en su calidad de prevenido, y Bienvenido Antonio Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido interpuesto de conformdiad con la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los nombrados Daniel Varonil Troncoso Lluberes y Bienvenido Antonio Jiménez, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Santiago Gabino Santana Pérez, como justa reparación por los daños morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores Daniel Varonil Troncoso Lluberes y Bienvenido Antonio Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena al señor Daniel Varonil Troncoso Lluberes y Bienvenido Antonio Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Daniel Varonil Troncoso Lluberes, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido Antonio Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 letra b), 65 y 123, todas de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor.- **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos.- **Tercer Medio:** Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la instrucción de la causa no pudo comprobarse que el accidente ocurriera por la falta del prevenido Troncoso, sino que el mismo se produjo porque el conductor Santana detuvo su automóvil "de golpe", esto es, sin tomar ninguna medida de prudencia; que ni siquiera hizo las señales con las manos como es costumbre entre algunos conductores de vehículos públicos; que la versión del prevenido de cómo ocurrió el hecho no fue contradicha por testigo alguno, sino más bien corroborada por el conductor Santana, al afirmar que se "paró" para recoger un pasajero"; que si la Corte **a-qua** hubiera analizado la conducta del co-prevenido Santana, la solución del caso habría sido distinta; que, por tanto, sostienen los recurrentes la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al pre-

venido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 16 de junio de 1983, mientras el automóvil placa 82-0426, conducido por Santiago Gabino Santana, se encontraba parado en dirección Oeste-Este en la avenida Padre Castellanos, de esta ciudad, al acercarse a la avenida Duarte, fue chocado por detrás por la camioneta placa L57-0634, que conducida por el prevenido recurrente, transitaba en la misma direccción de Oeste a Este por la indicada avenida Padre Castellanos; b) que a consecuencia de ese hecho el conductor del automóvil, Santana Pérez, resultó con lesiones corporales que curaron a los 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no guardar una distancia razonable del vehículo que le antecedía y no frenar a tiempo para evitar la colisión;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, no sólo las declaraciones del conductor Santana, descargado en primera instancia, sino también las declaraciones prestadas por el propio prevenido, quien afirmó, según consta en el acta de la Policía, que el conductor Santana transitaba delante de mí y se paró y cuando yo quise frenar, la tarvia estaba mojada y mi vehículo se deslizó chocando al de Santana; que la Corte a-qua pudo dentro de las facultades de apreciación que le acuerda la ley, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que el accidente se debió no a la imprudencia del conductor que ya estaba parado, sino a la del prevenido como ya se ha dicho; que en esas condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero reunidos, los recurrentes alegan en síntesisr, que la Corte a-qua acordó a la persona constituida en parte civil, una indemnización de dos mil pesos, sin ponderar el tiempo de duración, los gastos hospitalarios en que ésta pudo haber incurrido; que tampoco se describen los desperfectos ocasionados al vehículo; que como la corte a-qua no expresa los motivos justificativos de esa indemnización, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia im-

pugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para otorgar una indemnización de dos mil pesos más los intereses legales de esa suma en favor del conductor Santana, se limitó a expresar, que éste sufrió "lesiones curables en 20 días"; lo que se infiere que ha sufrido daños materiales y morales, sin describir cuáles fueron esas lesiones físicas que ameritaron tal indemnización y si hubo o no necesidad de tratamiento hospitalario; que esa ausencia de motivos en ese aspecto, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente al monto de la indemnización otorgada, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Gabino Santana Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Daniel Varonil Troncoso, Bienvenido Antonio Jiménez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Daniel Varonil Troncoso Lluberes y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Febrero del año 1985.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	45
Recursos de casación penales fallados	32
Causas disciplinarias conocidas	—
Cauas disciplinarias falladas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	7
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	14
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones administrativas	26

Autos autorizados emplazamientos.....26
Autos pesandos expedientes para dictamen.....62
Autos fijandos causas.....64
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....03
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza... 1
Sentencia sobre solicitud de fianza..... 1

TOTAL.....335

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
28 de febrero de 1985.